

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 008- PUBLICADO EL 14 DE JULIO DE 2021- 21 DE JULIO DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GB2-093	ELSA VIVIANA CARVAJAL SANCHEZ	VSC-000902	9-nov-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
2	GDP-111	GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS	VSC-000822	28-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
3	ICQ-08239 A.A. 032-2020	MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ	GSC-000006	12-ene-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



PAR-008

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

					MINERIA			
4	GBO-104	JUAN JOSE CAMACHO LOPEZ	VSC-000928	13-nov-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
5	00729-15	GLOPIA ESTHER BECERRA	VSC-000599	6-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
6	00375-15	MARCO ANTONIO CASTANEDA, CARLOS JULIO CASTAÑEDA	VSC-000664	9-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfiga el día veintiuno (21) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	00693-15	EDGAR RODRIGO HERNANDEZBUITRAGO, JULIO HERNAN CASTAÑEDA RICAUTE, PEDRO ANTONIO GUARIN OCTIOA	VSC-000031	19-ene-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
8	DMA-071	JAIRO JUVENAL ACEVEDO	PARN-001	1-mar-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
9	141/1	HERNANDO MESA GONZALEZ Apoderada DIANA PAOLA HOSTOS	GSC- 000865	23-dic-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de JULIO de dos mil veintituno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintituno (21) de JULIO de dos mil veintituno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



PAR-008

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	01-093-96	HUGO MARIO GARZON ZANGUÑA, JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, JAIRO GARZON RODRIGUEZ	VCT- 000196	9-abr-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
----	-----------	--	----------------	----------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	01-110-96 (01-110-2000)	CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO, JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO, PAUL RICARDO MOJICA, JOSE ABRIL CELY, PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO	VCT- 6031819	24-dic-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI
----	----------------------------	---	-----------------	-----------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



PAR-008

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

[Firma manuscrita]

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



Radicado ANM No: 20219030712161

472	Motivos de Devolución	1 Desconocido	2 No Existe Número								
	3 Rehusado	4 No Reclamado									
	5 Cerrado	6 No Contactado									
	7 Fallecido	8 Apartado Clausurado									
9 Dirección Errada	10 Fuerza Mayor										
11 No Reside											
Fecha 1:	05	06	2020	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Carlos Esteban					Nombre del distribuidor:					
C.C.	1059420874					C.C.					
Distribución:	Tasco					Centro de Distribución:					
Observaciones:	Reclamado					Observaciones:					

Nobsa, 23-04-2021 11:32 AM

Señor (a) (es)
ELSA VIVIANA CARVAJAL SANCHEZ
Dirección: Calle arriba
Departamento: Boyacá
Municipio: Tasco

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GB2-093, se ha proferido la Resolución No. VSC-000902 de fecha nueve (09) de noviembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION N° VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO**, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000902 de fecha nueve (09) de noviembre de 2020, en siete (07) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: siete "07" resolución VSC-000902 de fecha nueve (09) de noviembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GB2-093

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062 612 P. U.G. 25 G. 95 A. 55
Atención al usuario: (57) 11 4722000 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio Concesión de Correos

Destinatario

Nombre/Razon Social: ELSA VIVIANA CARVAJAL SANCHEZ
Dirección: VEREDA CALLE ARRIBA
Ciudad: TASCÓ BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Codigo postal: 360000-365124

Remitente

Nombre/Razon Social: ABLANCON DE LOS ANTONIO DE LOS REYES
Dirección: Avenida 7 de Agosto, Nariño, Bogotá D.C.
Ciudad: NOBSA BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Codigo postal: RA011349366
Envío

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA --ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000902)

DE 2020

(9 de Noviembre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO No. GB2-093"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 2 de marzo de 2007 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y el señor **LUIS ALBERTO BENAVIDES CETINA** se suscribió el Contrato de Concesión No. **GB2-093**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en jurisdicción del Municipio de **TASCO**, Departamento de **BOYACÁ**, comprendido en un área de 171 hectáreas y 7017 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día veinticinco (25) de mayo de 2007.

Mediante Resolución No. DSM-863 de fecha seis (06) de noviembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 100% que le corresponden al señor **LUIS ALBERTO BENAVIDES CETINA**, a favor de la señora **ELSA VIVIANA CARVAJAL SÁNCHEZ**, centro del contrato de concesión No. GB2-093, inscrita en el Registro Minero Nacional el día doce (12) de diciembre de 2007.

A través de Resolución No. GTRN-000018 del 12 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de abril de 2012, se prorrogó la etapa de exploración del contrato de concesión No. GB2-093, por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha inicial de vencimiento de la etapa de exploración, a saber, 25 de mayo de 2010.

Mediante Resolución No. VSC-001545 del 07 de diciembre de 2016, notificada a la titular mediante aviso enviado con el radicado No. 20179030006831 del 01 de marzo de 2017, se impuso multa a la señora **ELSA VIVIANA CARVAJAL SANCHEZ**, por el valor de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha de la firmeza de dicho acto administrativo.

A través de radicado No. 20179030015252 de fecha 14 de marzo de 2017, la titular minera, señora **ELSA VIVIANA CARVAJAL SÁNCHEZ**, por medio de apoderado, abogado **PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA**, interpuso recurso de reposición *"en contra de la Resolución Administrativa de fecha 07 de diciembre de 2016 y en subsidio la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del Auto de requerimiento resolución GTRN-000169 de fecha mayo veintiocho (28) del año 2012"*.

Mediante Resolución No. VSC 218 del 03 de abril de 2017, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GB2-093, acto administrativo que fue notificado por aviso radicado con el No. 20179030024511 del 17 de mayo de 2017, enviado a la Carrera 10 No. 3-11 de la ciudad de Socha (Boyacá).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO No. GB2-093"

A través de radicado No. 20179030035352 del 02 de junio de 2017, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC 218 del 03 de abril de 2017 que declaró la caducidad del contrato de concesión No. GB2-093

Mediante Resolución No. VSC 000583 del 14 de junio de 2017 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 001545 del 07 de diciembre de 2016 por medio de la cual se impuso multa, en el sentido de rechazar el recurso interpuesto en contra de la resolución en comento y confirmar la parte resolutive de la misma.

Por medio de radicado No. 20175510175612 del 25 de julio de 2017, se allegó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. VSC 000583 del 14 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los antecedentes narrados, es necesario resolver los siguientes dos trámites:

1. La solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. VSC 000583 del 14 de junio de 2017 que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VSC 001545 del 07 de diciembre de 2016 que impuso una multa a la titular del Contrato de Concesión No. GB2-093; y,
2. El recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VSC 218 del 03 de abril de 2017 que declaró la caducidad del título minero.

1. La solicitud de revocatoria de la Resolución No. VSC 000583 del 14 de junio de 2017

Una vez revisadas las actuaciones surtidas por la Autoridad Minera, se evidencia que mediante la Resolución No. VSC 000583 del 14 de junio de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VSC 001545 del 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual se impuso una multa dentro del contrato de concesión GB2-093, con fundamento en el incumplimiento de requerimientos realizados bajo apremio de multa en Auto PARN No. 01247 del 04 de julio de 2014, notificado en estado jurídico No. 034 del 17 de julio de 2014; Auto PARN No. 0780 del 19 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No. 026 del 20 de mayo de 2015, Auto PARN No. 1591 del 04 de septiembre de 2015, acto notificado a través de estado jurídico No. 060 del 08 de septiembre de 2015; actos administrativos en los cuales se requirió la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2010, 2013, 2014 y semestral 2015, modificaciones al Programa de Trabajos y Obras, el pago de la visita de inspección de campo por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804), acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental o en su defecto el certificado del trámite de la misma y finalmente, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2015, con el respectivo soporte de pago, de ser el caso.

Aunado a lo anterior, en el artículo segundo de la Resolución VSC 001545 del 07 de diciembre de 2016 se declaró desistida la solicitud de prórroga a la etapa de exploración solicitada por el titular mediante radicado No. 2012430000286 del 17 de enero de 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva del Auto PARN No. 0780 del 19 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No. 026 del 20 de mayo de 2015 en el cual se indica que mediante Resolución GTRN No. 000169 del 28 de mayo de 2012 se resolvió requerir al titular para que presentara un informe técnico de las actividades realizadas en los dos años correspondientes a la primera prórroga de la etapa de exploración comprendidos entre el 25 de mayo de 2010 y el 24 de mayo de 2012 junto con el estimativo de inversiones económicas para los eventuales dos años de prórroga adicionales. En tal acto, se efectuó requerimiento so pena de entender desistida la solicitud, concediendo el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del mismo, los cuales se vencieron sin que la titular manifestara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que quizás le impedian presentar la documentación requeridos poniéndolas de presente de manera expresa ante la autoridad minera, o que inclusive, hiciera uso de las figuras jurídicas contempladas en los artículos 52 y 54 del Código de Minas, dependiendo de sus intereses particulares, a saber, suspensión de actividades o suspensión de obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO No. GB2-093"

Visto lo anterior, prosiguiendo con el análisis de la solicitud de revocatoria, es pertinente citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*. Ahora bien, los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Ahora bien, en esta parte es pertinente manifestar que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, con respecto a la improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte, ésta no procederá por la causal de que trata el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, *"cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley"*, en el evento en que el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos son susceptibles. En consecuencia, teniendo en cuenta que a través de radicado No. 20179030015252 de fecha 14 de marzo de 2017, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC 001545 del 7 de diciembre de 2016, en la presente resolución no se efectuará el análisis jurídico en sede del primer numeral de la norma en comento, anteriormente transcrito.

Así las cosas, entrando a analizar los argumentos de la solicitud de revocatoria, tenemos que la titular minera a través de apoderado indica, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) Por medio de la presente me permito solicitar a usted se sirva revocar la decisión administrativa tomada el día 14 de junio de 2017, por medio de la cual se decide un recurso de reposición que se interpuso en contra de la decisión administrativa tomada mediante la Resolución de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por ser claramente contrario a la Ley, ya que no se dio el trámite respectivo a la solicitud, viola de manera flagrante el artículo 29 de la Constitución Nacional, norma de normas, no se refiere de fondo a las razones por las cuales no se puede cumplir los requerimientos hechos a mi prohijada a pesar de contarse con la institución estatal como lo es la Agencia Nacional de Minería, con las pruebas que respaldan el hecho esbozado en el recurso, el no haberse dado el trámite correspondiente a la solicitud como corresponde, y otro tipo de actuaciones que agravan a mi representada y pueden causar un daño irreparable a su situación personal como económica, cuando la responsabilidad en los hechos está en cabeza únicamente de la entidad que profiere las decisiones administrativas a las cuales hace referencia más adelante y por lo cual hago la presente solicitud de acuerdo a la constitución y a la Ley (...)

Adicionalmente, en el escrito de revocatoria directa se solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la Resolución GTRN-000169 del 28 de mayo de 2012, la cual fue notificada mediante edicto 0019 de 2012, acto administrativo en el que se requirió un informe técnico de las actividades realizadas en los dos años de prórroga de la fase de exploración aprobados y el estimativo de inversiones económicas para los dos años de prórroga solicitados.

Al respecto, en esta parte es importante aclarar que este requerimiento no fue el que dio inicio al trámite sancionatorio de multa que permitió a su vez la expedición de la Resolución No. VSC No. 001545 del 07 de diciembre de 2016, sino los requerimientos que se efectuaron en su momento, a través de los siguientes actos administrativos: Auto PARN No. 01247 del 04 de julio de 2014, Auto PARN No. 0780 del 19 de mayo de 2015 y Auto PARN No. 1591 del 04 de septiembre de 2015.

Adicionalmente la nulidad de los actos administrativos se alega en sede de la jurisdicción contencioso administrativo y no ante la autoridad minera como tal. Dentro del escrito presentado se solicita a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO No. GB2-093"

autoridad minera que declare la nulidad del procedimiento adelantado; no obstante, claro es que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el capítulo VIII regula el tema relacionado con nulidades e incidentes advirtiendo en el artículo 207 que el control de legalidad es ejercido por el juez a fin de sanear los vicios que acarrear nulidades.

Al respecto, la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- en su artículo 133 se establecen taxativamente las causales de nulidad las cuales pueden ser alegadas en sede judicial. Por ende, no es dable para la autoridad minera entrar a declarar nulidad de sus actuaciones toda vez que no se encuentra investida de tal facultad ya que dicha actuación para el caso es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido, se manifiesta en el escrito que:

(...) Como es evidente y resumiendo el recurso de reposición se basó en los argumentos legalmente esgrimidos y que no necesitaban de base probatoria por la sencilla razón de tratarse de hechos notorios y las razones circunstanciales que rodearon la actividad de concesionaria de mi representada estaban prohibidas expresamente en la Ley, la Constitución y respaldadas por decisiones jurisprudenciales, que debían de ser conocidas plenamente por la autoridad minera y darles aplicación y cumplimiento lo cual no se realizó y si se tomó una decisión arbitrariamente contraria a la Carta Magna y a la Ley que agravia directamente y de forma injustificada a mi poderante, por violación a la realidad de las normas previstas para los trabajos de minería en áreas de páramos. (...)

Por ende, claro es que a pesar de que el título minero se encuentra superpuesto en Zona de Páramo Pisba, es importante en esta parte dejarle claro a la titular minera y a su apoderado, que las obligaciones contractuales adquiridas al momento de la firma de la minuta siempre estuvieron sujetas al cumplimiento por parte de ella, las cuales se generaron con bastante antelación a la fecha en que se impuso la multa por acto administrativo expedido por el funcionario competente. Adicionalmente, a la fecha, la Zona de Páramo de Pisba no se encuentra delimitada a través de acto administrativo.

Dicho de otra manera, si bien, se evidencia la superposición indicada, ello no es óbice para que la titular presentara los documentos que acreditan el cumplimiento irrestricto de las obligaciones contractuales, por ejemplo, los Formatos Básicos Mineros o formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías en ceros; es decir, que no se le exoneraba de la responsabilidad adquirida al momento de la firma del contrato y de su respectivo perfeccionamiento e inscripción en el Registro Minero Nacional. Bajo lo anterior, no es dable afirmar que es viable la explotación ya que al no poseer Licencia Ambiental, evidentemente no cuenta con el permiso de la autoridad ambiental para ejercer labores extractivas.

Adicionalmente, las formas de terminación del contrato de concesión están señaladas de manera expresa en el capítulo XII de la Ley 685 de 2001 y no se contempla en ninguna de ellas que la superposición sea una causal de terminación como tal, ni mucho menos que dicho aspecto amerite la suspensión de las obligaciones contractuales a no ser que se invoquen causales constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito a la luz de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. En tal sentido, es de advertir que la titular minera contaba con herramientas legales como la solicitud de renuncia al contrato de concesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, figura jurídica cuya disposición es a solicitud de parte y en la cual la autoridad minera no tiene ningún tipo de injerencia, ya que es de exclusiva responsabilidad de la titular minera hacer uso de la misma y cuyo requisito de procedibilidad es que se encuentre al día en las obligaciones contractuales al momento de su presentación.

De otro lado, se observa que desde el año 2014, a través del Auto PARN No. 1247 de fecha 04 de julio de 2014 notificado a través de estado jurídico No. 34 del 17 de julio de 2014, se le advirtió a la titular minera sobre la obtención de licencia ambiental para la ejecución de labores mineras, indicando una vez más la competencia para la expedición de la misma, aspecto que recae exclusivamente en la autoridad ambiental. Por ende, es importante recalcar, que ello es ajeno a las facultades y funciones atribuidas a la autoridad minera partir de la expedición del Decreto 4134 de 2011, por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, se determina su objetivo y estructura orgánica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO No. GB2-093"

Pese a lo anterior, se procederá a realizar el análisis jurídico de las causales de revocación de los actos administrativos contenida en el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la solicitud elevada ante la autoridad minera por parte de la titular a través de apoderado, a fin de determinar si es o no procedente la declaratoria de revocatoria directa de la Resolución No. VSC 000583 del 14 de junio de 2017.

Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona: El apoderado de la titular minera indica que el motivo por el cual se rechazó el recurso de reposición fue la presunta interposición extemporánea del mismo, aspecto que, según su dicho, no corresponde a la realidad procesal y atenta contra el debido proceso, el derecho a la defensa y en consecuencia le causa agravio a su prohijada.

En consecuencia, si bien le asiste razón en el sentido de indicar que mediante el radicado No. 20179030006831 del 01 de marzo de 2017 se remitió notificación por aviso de la Resolución No. VSC No. 001545 del 07 de diciembre de 2016 que impuso multa, no es menos cierto que en la parte motiva de la Resolución No. VSC 000583 del 14 de junio de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, se procede a realizar pronunciamientos de fondo con respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, toda vez que en la misma se indicó:

"No obstante lo anterior, resulta importante analizar los argumentos del recurrente a fin de poder contemplar la posibilidad o no de revocar de oficio la decisión contenida en la Resolución No. VSC 001545 de 07 de diciembre de 2016. En virtud de lo anterior, encontramos oportuna y justificada la posibilidad de emitir un pronunciamiento por parte de la autoridad minera, a fin de garantizarle al concesionario minero, el derecho que le asiste a recibir de la administración pública una respuesta a sus inquietudes y solicitudes.

Ahora bien, en el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición impetrado por la titular minera a través de apoderado, se realiza un análisis jurídico indicando que de manera previa al acto por medio del cual se impuso multa, se habían realizado los requerimientos bajo apremio de multa, otorgándose los términos de ley a fin de formular defensa o subsanar. Se menciona además que el procedimiento por medio del cual se impone la sanción de multa a la titular de un contrato de concesión, se realiza de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros" y que en consideración a ello frente a los referentes de tipo fáctico realizados por parte del apoderado de la titular minera, en su solicitud de recurso de reposición, se encuentra que no existe error en cuanto al procedimiento de la decisión de imposición de multa y que en consecuencia se ajusta a derecho.

Adicionalmente, en esta parte es importante hacer claridad sobre la forma como se notifican los autos que profiere la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería a fin de poner en conocimiento las evaluaciones técnicas realizadas a las obligaciones contractuales que surgen con ocasión de la celebración de contratos de concesión, puesto que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, ésta deberá realizarse por estado, el cual deberá ser fijado por el término de un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentación del recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 1545 del 07 de diciembre de 2016 por medio de la cual se impuso multa dentro del título minero GB2-093, se tiene que se presentó dentro del término requerido, toda vez que mediante radicado No. 2016903077931 del 15 de diciembre de 2016 se procedió a oficiar a la titular para que se acercara a notificarse personalmente del contenido de la resolución en comento; no obstante, a folio 296 del expediente se indica que dicho oficio se recibió el día 18 de diciembre de 2016 pero que "no se realizó notificación personal razón por la cual se procede a notificar por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución".

Así las cosas, a través de radicado No. 20179030006831 del 1 de marzo de 2017 se informó a la titular minera, señora ELSA VIVIANA CARVAJAL SÁNCHEZ que la notificación por aviso se entendería surtida a partir del día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino, a saber, Carrera 10. No. 3-11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO No. GB2-093"

de Socha (Boyacá). Este hecho es desconocido en la Resolución No. VSC 000583 del 14 de junio de 2017 dado que, indicándose en su motivación que el aviso había sido entregado el 19 de diciembre de 2016, se rechazó el recurso por extemporáneo.

No obstante, como garantía al debido proceso que le asiste a la titular, es necesario realizar un amplio pronunciamiento sobre los aspectos esgrimidos en el escrito de revocatoria directa y que evidencian su inconformidad frente a la decisión adoptada en sede de acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que impuso la multa, el cual fue objeto de rechazo.

En el numeral 11 del acápite de "hechos y omisiones" se aduce un desconocimiento de la normatividad legal que rodea la actuación minera, indicando que sólo se tuvo en cuenta el Código de Minas, *"dejando de lado lo más importante la Carta Magna, norma de normas y que prevalece sobre las leyes en particular, lo que es un principio general de derecho"*. Aunado a lo anterior, en el numeral 13 del mismo acápite se hace alusión al principio del debido proceso como garantía para conocer las actuaciones administrativas, pedir y controvertir las pruebas, ejercer con plenitud el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos.

En ese sentido, en el numeral 5 del acápite denominado "hechos y omisiones" se indica que se *"impuso la sanción sin escuchar las razones de la titular minera y que por obvias razones y como es de conocimiento público para el caso de no contar con la licencia ambiental para el proyecto minero no se podía dar inicio a la etapa de explotación, prueba que reposa dentro del expediente minero"*; aspecto que es complementado con lo indicado en el numeral 8 del mismo acápite, en el cual se hace alusión a la *"superposición de 100% con la Zona de Páramo de Pisba"*. Aduce también que *"no puede hablarse de una liquidación de regalías toda vez que se estaría cobrando un impuesto a un ejercicio inexistente o a una actividad no iniciada"*.

Sobre lo anterior es necesario hacer las siguientes precisiones de tipo jurídico. Al momento de suscribir la minuta contractual, la titular minera se comprometió a cumplir con unas obligaciones que se encuentran descritas en la cláusula sexta del contrato de concesión minera GB2-093. Así las cosas, en el numeral 6.2 del contrato de concesión No. GB2-093 se establece que: *"para ejecutar las labores y trabajos de construcción y montaje y explotación, EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental"*, por su parte, en el numeral 6.3 se indica: *"EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002, que constituyen el anexo No. 2 de éste contrato"*.

En consecuencia, se tiene que la imposición de multa por medio de la Resolución VSC No. 001545 del 07 de diciembre de 2016, se ajustó a lo dispuesto en la Resolución 9 1544 de 2014, pues se evidenció la concurrencia de dos faltas moderadas que son consideradas como las de mayor rango, para el caso en concreto presentación de la Licencia Ambiental y modificaciones del Programa de Trabajos y Obras. Es decir, que no hubo vicio en el procedimiento adelantado para la imposición de la misma, toda vez que mediante Auto PARN No. 001247 del 04 de julio de 2014 se otorgó el término legal correspondiente sin que la titular minera acreditara el cumplimiento de los requerimientos efectuados.

Sumado a lo anterior, al realizar el estudio jurídico de este tercer numeral del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente señalar que la recurrente a través de apoderado considera que en el caso objeto de estudio se causa agravio injustificado, al momento de solicitar requerimientos sobre un área que se encuentra ubicada en Zona de Páramo y sobre la cual no es permitido realizar labores mineras.

En el numeral 6 del escrito presentado, y que corresponde a "hechos y omisiones" indica lo siguiente: *"nos encontramos en el desarrollo de una concesión de un área minera, una de las figuras de la Ley de contratación, que crea derechos y obligaciones para ambas partes, y que se han de cumplir con las mismas, para que se pueda llegar a sancionar, pero en éste caso es el mismo Estado quien dentro de sus*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO No. GB2-093"

gamas de obligaciones está la de proteger el ejercicio de los derechos de sus ciudadanos y más cuando emanan las relaciones legales y que han sido perfeccionadas de acuerdo a las normas legales".

Sobre lo anterior, es importante aclarar al apoderado de la titular que en materia minera no se aplica la Ley de Contratación Estatal, a saber, Ley 80 de 1993 y leyes que la modifiquen o adicionen, toda vez que existe una norma especial y preferente que rige los contratos de concesión minera, es decir, Ley 685 de 2001. Así, en el artículo tercero del Código de Minas, en cuanto a regulación completa, se señala que: *"las reglas y principios consagrados en éste Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80 del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente (...).*

Por consiguiente, si bien el Estado debe ser garante de los derechos de los ciudadanos, no es menos cierto que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se dedica a realizar actividades de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4134 de 2011 por el cual se crea la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y cuyas funciones se enfocan en diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros e igualmente adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de normas, incluyendo la imposición de sanciones y multas. Es decir, que una de las funciones de fiscalización está ligada a la verificación de cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuya omisión por parte del titular minero da lugar a la imposición de sanciones de tipo pecuniario como es el caso de las multas. En consecuencia, de la lectura de la norma señalada, resulta evidente que el papel que desempeña la Agencia Nacional de Minería no es garante o gendarme frente a las obligaciones que se consideran incumplidas, pues precisamente la parte concedente está llamada a exigirle al concesionario el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales, so pena de dar lugar a la imposición de las multas o sanciones a que haya lugar.

En el numeral 7 se indica que: *"la entidad que entrega la concesión, ha de haber tenido en cuenta que ésta se encontraba en zona de páramo cual lo dejó de lado entrega el área empieza a recibir dividendos por el canon superficial, sin tener en cuenta la ilegalidad que se presentaba, para evitarse los problemas como en el cual nos encontramos, cuando el estado representado por CORPOBOYACÁ no dio la licencia y no permitió los trabajos".*

No obstante, se tiene que a la fecha el Páramo de Pisba no se encuentra delimitado a través del Resolución expedida por la autoridad competente, razón por la cual, de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, relacionado con las zonas excluidas de la minería se aduce que *"no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras". (s.f.t).*

Pese a lo anterior, el supuesto fáctico relacionado con la falta de delimitación del Páramo de Pisba no incide en que el titular minero se subroge de la presentación de sus obligaciones contractuales a las cuales se comprometió desde la fecha de la firma y perfeccionamiento del contrato de concesión, a saber, veinticinco (25) de mayo de 2007, pues en caso contrario y en vista de circunstancias concomitantes o sobrevinientes a la firma de la minuta pudo haber acudido a figuras como suspensión de obligaciones o suspensión de actividades dependiendo del escenario en concreto, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 52 y 54 de la Ley 685 de 2001, respectivamente.

Por otra parte, en el numeral 9 del acápite de hechos y omisiones en donde el apoderado de la titular minera señala que *"el Estado por medio de sus diferentes entes, debió de prestar la colaboración para desarrollar el objeto del contrato y en éste caso del GB2-093 no fue posible su materialización, por el simple hecho que no se tuvo en cuenta la licencia ambiental, las comunidades del sector no permitieron el acceso de las personas de lo cual ha tenido conocimiento la autoridad minera y ahora siendo un hecho notorio que no necesita probarse y que de manera flagrante desconoce el ente que representa, el Estado no tiene la realidad legal como lo es la Ley de Páramos, el mismo Plan Nacional de Desarrollo en donde*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO No. GB2-093"

se prohibió las actividades mineras en zona de páramo, lo cual fue corroborado por la Honorable Corte Constitucional".

Como corolario de lo esbozado anteriormente, se le reitera a la titular que los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante la expedición del Auto PARN No. 01247 del 04 de julio de 2014, notificado en estado jurídico No. 034 del 17 de julio de 2014, Auto PARN No. 0780 del 19 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No. 026 del 20 de mayo de 2015, Auto PARN No. 1591 del 04 de septiembre de 2015, acto notificado a través de estado jurídico No. 060 del 08 de septiembre de 2015, fueron ajustados a derecho y de acuerdo a las obligaciones contractuales consagradas en la cláusula sexta del contrato de concesión No. GB2-093, numerales 6.2 y 6.3 respectivamente.

No obstante, teniendo en cuenta que en la Resolución No. VSC 000583 del 14 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-001545 del 07 de diciembre de 2016 que impuso multa, se procedió a rechazar por improcedente dicho recurso con fundamento en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que el mismo sí se interpuso en término: la Resolución objeto de impugnación fue notificada a través de aviso enviado a la Carrera 10 No. 3-11 del municipio de Socha (Boyacá) mediante radicado No. 20179030006831 del 01 de marzo de 2017 y el recurso se allegó el 14 de marzo de 2017.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 93, numeral 3, de la Ley 1437, en el presente acto administrativo es necesario revocar la Resolución No. VSC 000583 del 14 de junio de 2017, toda vez que, aun habiéndose analizado los argumentos presentados, el análisis jurídico del rechazo del mentado recurso se planteó con fundamento en la presunta extemporaneidad, que no existió. En tal sentido, lo que correspondería sería analizar nuevamente el recurso presentado el 14 de marzo de 2017 en contra de la Resolución No. VSC 001545 del 07 de diciembre de 2016.

2. Análisis de los recursos presentados en contra de la Resolución No. VSC 001545 del 07 de diciembre de 2016 y en contra de la Resolución No. VSC 218 del 03 de abril de 2017

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito de impugnación contra el acto administrativo que impuso multa se allegó mediante radicado No. 2017903015252 que data del 14 de marzo de 2017, se establece que ya ha pasado más de un (1) año desde su presentación para consideración de la autoridad minera. Lo mismo, sucede con el radicado No. 20179030035352 del 02 de junio de 2017, por medio del cual se interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC 218 del 03 de abril de 2017 que declaró la caducidad del contrato de concesión No. GB2-093.

Así las cosas, se debe tener en cuenta en el presente caso que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

(...)

(Negrilla fuera de texto.)

Conforme a la norma citada es claro que dentro del presente trámite se ha configurado la figura jurídica denominada silencio administrativo positivo, que se deriva de la ausencia de pronunciamiento de la administración frente al recurso interpuesto, el cual está establecido en forma tácita en el aparte arriba subrayado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO No. GB2-093"

Respecto a la configuración del silencio administrativo y sus efectos, es oportuno traer a colación el análisis adelantado por la Corte Constitucional durante el estudio de la acción pública de inconstitucionalidad, donde se demandó la constitucionalidad del texto normativo contenido en el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, contenido en la Sentencia C-875 de 2011, en los siguientes términos:

"(...) El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una **nueva hipótesis** en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor.

La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada **silencio administrativo negativo** y consiste en una **ficción** para que vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un **acto ficto** por medio del cual se **niega** la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción.

Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de **silencio administrativo positivo**. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión.

En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del **silencio administrativo negativo**, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del **silencio administrativo positivo**, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.

Sobre las opciones que tiene el ciudadano cuando opera el silencio administrativo negativo ha dicho esta Corporación en forma reiterada:

"..., el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción"

De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado proferiere respuestas claras, precisas y de fondo. Sobre el tema se ha indicado:

"El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO No. GB2-093"

La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "... cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo"

Se puede afirmar, por tanto, que ante la ausencia de un pronunciamiento de fondo frente a las peticiones de carácter general o particular, en los términos del artículo 23 constitucional, el Estado debe crear mecanismos que le permitan al ciudadano satisfacer sus derechos, ante su violación por parte de la administración, bien i) recurriendo ante la jurisdicción la negativa ficta o, ii) entender que la administración resolvió favorablemente sus pretensiones. Por esta vía, se garantiza, entre otros, el derecho que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia para controvertir las decisiones de las autoridades públicas, derecho fundamental expresamente consagrado en el artículo 229 de la Constitución y que resulta obstruido por la falta de una respuesta estatal susceptible de ser recurrida en la vía gubernativa o ante la jurisdicción.

Es importante advertir y precisar, en razón de la materia objeto de acusación, que **los recursos** en los procedimientos administrativos deben observar las reglas para la satisfacción del derecho de petición. Así, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los recursos contra los actos de la administración son expresiones de ese derecho fundamental, razón por la que el Estado está obligado a resolverlos en los términos establecidos en la ley y, en el evento en que ello no suceda, entender que frente a ellos opera la figura del silencio administrativo negativo, cuando el legislador no disponga otra cosa, para que el administrado pueda dirigirse ante la jurisdicción o ver satisfecha su pretensión.

Por tanto, la Sala insiste en señalar que la figura del silencio administrativo en el marco del Estado Social de Derecho permite materializar algunos derechos fundamentales como el de petición y debido proceso cuando se configura el silencio positivo, o el de acceso a la administración de justicia y los principios de celeridad y eficacia, en el caso del silencio negativo, ante una vulneración de derechos fundamentales por la administración, en donde es competencia del legislador, en **ejercicio de su libertad de configuración**, señalar los eventos o casos frente a los cuales opera uno y otro.

(....)

Como se mencionó en otro apartado de esta providencia, el artículo 52 parcialmente acusado se encuentra ubicado dentro del capítulo III del nuevo Código Contencioso Administrativo, referente al procedimiento administrativo sancionador del cual es titular el Estado como una manifestación del *jus punendi*.

Ese poder sancionador ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos".

Ese instrumento de autoprotección y manifestación del *jus punendi* del Estado exige que en todas sus etapas se observen las garantías propias del debido proceso, como lo exige el artículo 29 de la Constitución, según el cual "el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas".

El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.", y como parte de ese derecho, el legislador debe **fixar unos plazos razonables** para que las autoridades resuelvan la situación jurídica de quien es investigado

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO No. GB2-093"

La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera quedan a salvo los intereses de la administración.

Hecha la salvedad anterior, la Sala insiste en que la incorporación del silencio administrativo positivo, en los términos del precepto acusado, garantiza el derecho al debido proceso del ciudadano investigado y castiga la omisión del funcionario encargado de conocer la actuación. Se invierte así, una carga que aún hoy debe soportar el ciudadano, toda vez que en el código vigente, le corresponde a éste acudir ante la jurisdicción para desvirtuar las razones fictas de la negación del recurso, mientras que la administración, pese a tener los elementos para emitir una decisión, guarda silencio contrariando los presupuestos mismos de la organización estatal que tiene entre sus fundamentos el respeto por los derechos y garantías de los asociados.

En otros términos, las consecuencias por las omisiones de la administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano, razón que justifica la intervención del legislador para decidir en qué casos ha de entenderse el asunto resuelto a favor del ciudadano y cuando éste, pese a la negligencia estatal debe soportar cargas tales como acudir a la jurisdicción para que en dicha sede le resuelvan su derecho. Esta decisión del legislador debe consultar los intereses en discusión, para que la misma pueda calificarse de razonada y proporcional." (Subraya fuera de texto)

En el aparte subrayado de la providencia transcrita, se señala que si bien es cierto el mero paso del tiempo configura las figuras jurídicas del silencio administrativo positivo o negativo, su acaecimiento no releva a la administración de su obligación de dar respuesta a las solicitudes, peticiones o recursos que se ponen a su consideración.

Aunado a lo anterior, frente al pronunciamiento que se da por parte de las Autoridades, cuando ya se encuentra configurado un silencio administrativo, es oportuno resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Sentencia del 20 de febrero de 1998. Radicación 8993 que señala:

"(...) La figura jurídica del silencio administrativo busca que la administración pública resuelva las peticiones o solicitudes que en interés particular formulan los ciudadanos dentro de los términos previstos en la ley en orden a garantizar el derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en caso de que se deje vencer dicho plazo sin la notificación de una decisión expresa, darle al peticionario la oportunidad de acudir ante el juez si el silencio de la administración tiene efectos negativos, o de obtener lo solicitado, si ese silencio tiene efectos positivos.

(...)

Quando hay pronunciamiento expreso de la administración pero tardío se ha controvertido si ello era posible. La doctrina se ha inclinado por decir que no habría inconveniente siempre que la resolución tardía fuese confirmatoria de lo obtenido por medio de la técnica del silencio administrativo.

(...)

Sobre el particular esta Corporación dijo en Auto de mayo 15 de 1975 de la Sala Plena Contenciosa:

"Cuando la voluntad del legislador suple definitiva e irrevocablemente la del organismo administrativo que no la expresó en tiempo oportuno, como en la hipótesis del silencio regulado por los artículos 36 de la ley 63 de 1967 y 9 de la ley 8 de 1970, los actos administrativos expedidos para expresar tardíamente ese querer del organismo son absolutamente inválidos por incompetencia de la administración para dictarlos y no puede generar, por ende, situaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO No. GB2-093"

jurídicas de ninguna especie, ni siquiera en la apariencia normal, y esa nulidad radical de tales actos puede y debe ser declarada en cualquier tiempo, pues el mero transcurso del tiempo no convierte en existente lo que desde un principio era jurídicamente inexistente (...) En resumen si la administración, se pronuncia extemporáneamente es lo mismo que si no lo hubiera hecho y no hay necesidad de pedir que se declare nulo ese acto: basta con solicitar que se reconozca que el pronunciamiento administrativo fue extemporáneo y que por lo tanto sólo puede tener efectos de resolución tácita favorable."

De conformidad con la jurisprudencia en cita y en cumplimiento estricto de la normatividad vigente y aplicable, se emite el presente acto administrativo, en atención a los postulados constitucionales y principios orientadores de la función administrativa, relacionados con la respuesta efectiva que debe darse a las peticiones o recursos puestos a consideración de las autoridades, a la celeridad y eficacia en los trámites administrativos, contenidos en el artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 y 2 de la Constitución Nacional, pues si bien es cierto el Silencio Administrativo Positivo tiene unos formalismos específicos para su protocolización, se considera que no es un requisito para su reconocimiento que el administrado despliegue dicha conducta a sabiendas que por ministerio de la ley se ha configurado el acto ficto o presunto que resuelve en forma favorable su petición, lo que le permite a la autoridad minera emitir la presente decisión que aunque extemporánea, materializa lo que la ley ha reconocido y sirve para poner fin al trámite correspondiente.

"(...) Artículo 3° PRINCIPIOS.- Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)"

"(...) Artículo 2°.- *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Se concluye entonces que para el caso en concreto se configuró la figura jurídica del Silencio Administrativo Positivo establecido expresamente en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ende deberá procederse con la Revocatoria de la decisión adoptada en la Resolución VSC-001545 del 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual se impuso multa e igualmente de la Resolución No. VSC 218 del 03 de abril de 2017 que declaró la caducidad del contrato de concesión No. GB2-093.

Ahora bien, con respecto a la petición relacionada con la declaratoria de nulidad de lo actuado, es pertinente señalar que la Agencia Nacional de Minería no es la entidad competente para darle viabilidad a dicho tipo de actuaciones administrativas de acuerdo a las facultades y funciones atribuidas a partir de la expedición del Decreto 4134 de 2011, por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, se determina su objetivo y estructura orgánica; siendo ello de exclusiva competencia de la jurisdicción contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000583 DE 14 DE JUNIO DE 2017 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 218 DEL 03 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO No. GB2-093"

administrativa de acuerdo a los presupuestos normativos contenidos en el artículo 149 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, en cuanto a la petición subsidiaria de terminación del contrato de concesión se considera que una de las formas de culminación de la concesión de acuerdo a lo previsto en el capítulo XII de la Ley 685 de 2001 es la renuncia, la cual se establece en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 y cuyo requisito de procedibilidad es que el titular minero se encuentre al día en las obligaciones contractuales al momento de su presentación. Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente resolución se revoca la declaratoria de caducidad como otra de las figuras jurídicas que dispone la legislación vigente para dar por terminado el contrato de concesión, se le hace saber a la titular minera y a su apoderado que cuentan con la opción de hacer uso de la renuncia, siempre y cuando cumplan con el lleno de los requisitos establecidos en la norma señalada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. VSC 000583 del 14 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-001545 del 07 de diciembre de 2016, proferida para el Contrato de Concesión No. GB2-093, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución No. VSC-001545 del 07 de diciembre de 2016, mediante la cual se impuso multa a la señora ELSA VIVIANA CARVAJAL SANCHEZ, titular del Contrato de Concesión No. GB2-093, por las razones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- REVOCAR Resolución No. VSC 218 del 03 de abril de 2017, a través de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GB2-093, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la titular del Contrato de Concesión No. GB2-093 o su apoderado y de no ser posible la, sùrtase la notificación por aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, y 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada VSCSM, PAR Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: José Domingo Sema A., Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche M., Coordinadora GSC Zona Centro

472

Remittente

Nombre: Razon Social: **NOBSA BOYACA**
 Dirección: **BOYACA**
 Ciudad: **BOYACA**
 Departamento: **BOYACA**
 Código postal: **RA31248357400**
 Envío:

Destinatario

Nombre: Ruten Social
Dirección: C/RA 4 3 71
Ciudad: JERICÓ BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: 150840095
Fecha admisión: 03/05/2021 13:05:21



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030712141

Nobsa, 23-04-2021 11:32 AM

Señor (a) (es)

GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS

Dirección: Carrera 4 N° 3-71

Departamento: Boyacá

Municipio: Jericó

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GDP-111, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000822** de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000822 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, en cinco (05) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución VSC-000822 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020

Cópia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GDP-111

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000822)

(28 de Octubre del 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91813 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, suscribió con los señores GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, JUAN MARCELINO FERNANDEZ MESA, Y ARCADIO SOLEDAD, Contrato de Concesión No. GDP-111, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 5 hectáreas y 3314 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de JERICO en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 14 de mayo 2014, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SCT No. 001676 de fecha 22 de junio de 2011, se Resuelve: Aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. GDP-111, presentado por el señor ARCADIO SOLEDAD MOJICA.

Mediante Resolución No. 000658 de fecha 23 de agosto de 2012, Resuelve: Entender desistida la voluntad de continuar con la propuesta del contrato Minero No. GDP-111 respecto del señor JUAN MARCELINO FERNANDEZ MEZA.

El día 12 de mayo de 2014, se suscribió el Otrosí No 1 del contrato de concesión No GDP-111, en el sentido de modificar el área otorgada en 298 hectáreas y 5570 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2014.

Revisado el expediente, se encuentra que el Título Minero cuenta con aprobación del siguiente pago:

-Primer año de Exploración, comprendido entre el catorce (14) de mayo de 2014 a trece (13) de mayo de 2015. Aprobado mediante el Auto No. 0932 de 02 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 033-2015 de fecha 03 de junio de 2016.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Mediante Auto PARN No. 0932 de 02 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 033-2015 de fecha 03 de junio de 2016, se puso en conocimiento del Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la mencionada causal de caducidad por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al Segundo año de la etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$6.412.507), más los intereses moratorios correspondientes.

Mediante Auto PARN No. 1157 de 20 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 038-2016 de fecha 25 de mayo de 2016, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al Tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2016 y el 13 de mayo de 2017, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Mediante Auto PARN No. 0619 de 13 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 016-2018 de fecha 19 de abril de 2018, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2017 al 13 de mayo de 2018, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Mediante Auto PARN No. 0815 de 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 022-2018 de fecha 01 de junio de 2018, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2018 al 13 de mayo de 2019, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$ 7.774.842.00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Mediante Auto PARN No. 1367 de 30 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 38 de fecha 04 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2019 al 13 de mayo de 2020 por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 8.241.328).

En Auto PARN No. 2008 de 22 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 075-2015 de fecha 26 de octubre de 2015, se requirió al titular Minero bajo apremio de multa en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, toda vez que el titular no constituyó la póliza minero ambiental de conformidad con las prescripciones del artículo 280 de la ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante el Concepto Técnico PARN No. 848 de 31 de octubre de 2019 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ✦ A la fecha de evaluación NO se evidencia en el expediente documentos o información allegada por parte del titular desde el año 2016, dando muestra de desinterés y falta de compromiso para dar cumplimiento al contrato establecido.
- ✦ El contrato de concesión N°GDP-111 se encuentra en el año TRES (3) de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE comprendido entre el 14 de mayo de 2019 hasta el 13 de mayo de 2020.
- ✦ El contrato de concesión N° GDP-111 no presenta obligaciones pendientes por concepto de visitas de fiscalización.
- ✦ Se recomienda **pronunciamiento Jurídico** de fondo, toda vez que NO se evidencia cumplimiento por parte del titular en la presentación de los Formatos Básicos Mineros tanto Semestral como anuales correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral del año 2019.
- ✦ El titular del contrato de concesión GDP-111 adeuda por concepto de canon superficiario la suma de TRENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 36.508.450), más los intereses causados desde el inicio de la obligación hasta el pago efectivo de la misma. por lo tanto, se recomienda un **pronunciamiento jurídico** de fondo con base a la información que se resume a continuación por etapa y anualidad:
 - Se encuentra incurso en causal de caducidad de que trata el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, específicamente por el no pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2019 al 13 de mayo de 2020, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 8.241.328).
 - Se encuentra con acción sancionatoria de caducidad indicada mediante AUTO PARN N° 815 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico n° 22 del 1 de junio de 2018, en razón que no realizó el pago por valor SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 7.774.842 m/cte.), por concepto de pago canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
 - Se encuentra con acción sancionatoria de caducidad indicada mediante AUTO PARN N° 619 del 13 de abril de 2018, notificado por estado jurídico n° 16 del 19 de abril de 2018, en razón que no realizó el pago por valor SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 7.341.686 m/cte.), por concepto de pago canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
 - Se encuentra con acción sancionatoria de caducidad indicada mediante AUTO PARN N° 1157 del 2 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico N° 38 del 25 de mayo de 2016, en razón que no realizó el pago por valor SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 6.861.387 m/cte.), por concepto de pago canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
 - Se encuentra con acción sancionatoria de caducidad indicada mediante AUTO PARN N° 932 del 2 de junio de 2015, notificado por estado jurídico N° 33 del 3 de junio de 2015, en razón que no realizó el pago por valor SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$ 6.289.207 m/cte.), por concepto de pago canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- ✦ Se recomienda **pronunciamiento Jurídico** de fondo toda vez que el contrato de concesión N° GDP-111, se encuentra desamparado ya que no se evidencia dentro del expediente documento que soporte la constitución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de póliza minero ambiental y sumando a esta falta la acción sancionatoria de caducidad indicada mediante AUTO PARN N° 2008 del 22 de octubre de 2015.

- ✦ El titular minero se encuentra con trámite de multa iniciado mediante AUTO PARN N° 3418 del 29 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico 81 del 12 de diciembre de 2017, por la no presentación de PTO, en razón que a la fecha de esta evaluación el titular no ha dado cumplimiento a tal requerimiento, es procedente **pronunciamiento jurídico de fondo** al respecto.
- ✦ Se recomienda **pronunciamiento jurídico de fondo**, toda vez que el titular minero se encuentra con el trámite de multa iniciado mediante AUTO PARN N° 3418 del 29 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico 81 del 12 de diciembre de 2017 a causa de la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental, en razón que a la fecha de esta evaluación el titular no ha dado cumplimiento a tal requerimiento.
- ✦ Se recomienda Advertir al titular minero que debe abstenerse de realizar labores mineras de explotación dentro del área del título, hasta tanto cuente con Programa de Obras y trabajos –PTO aprobado y Licencia ambiental ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales contemplado en el artículo 338 del código penal. "(...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GDP- 111, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15, de la cláusula sexta del contrato de concesión No. GDP-111, disposición que reglamenta el pago de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

canon superficiario anticipado durante las etapas de exploración y construcción y montaje, manifestado en este caso, en el no pago de:

-Del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2015 al 13 de mayo de 2016 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.412.507), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- Del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2016 al 13 de mayo de 2017 por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- Del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2017 al 13 de mayo de 2018 por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

-Del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2018 al 13 de mayo de 2019 por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 7.774.842.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

- Del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 19 de mayo de 2019 al 13 de mayo de 2020 por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 8.241.328), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante

-Auto PARN No. 0932 de fecha 02 de junio de 2015, notificado en estado jurídico No. 033-2015 de 03 de junio de 2015, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día veintiséis (26) de junio de 2015, sin que a la presente fecha el titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

- Auto PARN No. 1157 de fecha 20 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico No. 038-2016 de 25 de mayo de 2016, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día diecisiete (17) de junio de 2016, sin que a la presente fecha el titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

- Auto PARN No. 0619 de fecha 13 de abril de 2018, notificado en estado jurídico No. 016-2018 de 19 de abril de 2018, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día once (11) de mayo de 2018, sin que a la presente fecha el titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

- Auto PARN No. 0815 de fecha 28 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico No. 022-2018 de 01 de junio de 2018, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día veintiséis (26) de junio de 2018, sin que a la presente fecha el titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Auto PARN No. 1367 de fecha 30 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No. 38 de 04 de septiembre de 2019, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día veinticinco (25) de septiembre de 2019, sin que a la presente fecha el titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

Igualmente, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, del contrato de concesión No. GDP-111, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, el cual, fue requerido su cumplimiento bajo apremio de multa del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 2008 de fecha 22 de octubre de 2015 notificado en estado jurídico 075-2015 del 26 de octubre de 2015, para lo cual se le otorgó un término de treinta días (30) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día nueve (09) de diciembre de 2015, sin que a la presente fecha la titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

Así las cosas, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión No GDP-111, de conformidad con lo determinado en los párrafos arriba señalados,. Por lo anterior, es procedente que en el presente proveído se declare la caducidad del contrato de concesión No. GDP-111.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo .."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GDP-111, suscrito con el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, identificado con C.C No. 79.305.138 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GDP-111, suscrito con el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GDP-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS identificado con C.C No. 79.305.138 de Bogotá adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.412.507).
- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2016 a 13 de mayo de 2017 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387).
- Canon superficiario del Primer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2017 a 13 de mayo de 2018 por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686).
- Canon superficiario del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2018 a 13 de mayo de 2019 por valor de SIETE MILLONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MICTE. (\$ 7.774.842.00).

- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2019 a 13 de mayo de 2020 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 8.241.328).

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo. Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GDP-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor los señores GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, en calidad de titular del contrato de concesión No. GDP-111, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier O. García

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Erika Liseth Ramirez Velandía- Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caidon – Coordinador PAR -NOBSA
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora GSC-ZC

472

Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2	1 2	1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
1 2	1 2	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2	1 2	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
1 2	1 2	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.:		C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

10530110

10 MAY 2021

Jairo Cortez

COPIA DE TRÁMITE DISTRIBUIDOR



Radicado ANM No: 20219030722151

Nobsa, 30-06-2021 18:08 PM

Señor (a) (es)

MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ

Dirección: Calle 54 A N° 54-02

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° ICQ-08239 A.A. 032-2020, se ha proferido la Resolución No. GSC-000006 de fecha doce (12) de enero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239**", contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su Notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000006 de fecha doce (12) de enero de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución GSC-000006 de fecha doce (12) de enero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No ICQ-08239 A.A. 032-2020.



42		Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Rebasado	1 2	No Reclamado	1 2	No Reclamado	1 2	No Reclamado
1 2	Cerrado	1 2	No Cerrado	1 2	Agotado	1 2	Agotado
1 2	Fallecido	1 2	Fallecido	1 2	Fallecido	1 2	Fallecido
1 2	Fuerza Mayor	1 2	Fuerza Mayor	1 2	Fuerza Mayor	1 2	Fuerza Mayor

Fecha 1: 04/04/84 R D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 9

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

Servicio Postal Nacional - San Juan - 200-00272556-21 Q 91 A 81
 Municipio de Puerto Rico, 200-00272556-21 Q 91 A 81
 Wm C Corp. San Juan, P.R.

Destinatario		Remitente	
Número Razón Social	MZA ROSALES NARRIO LUIS	Número Razón Social	ARMANDO TORRES REYES
Dirección	PIRA IGAST 77	Dirección	COMUN VESPERAS ANDRÉS
Ciudad	SOGAMOSO ROYAL	Ciudad	NORSA BOYACA
Departamento	BOYACA	Departamento	BOYACA
Código postal	55210111	Código postal	
Fecha admisión	25/07/2021 11:34:41	Envío	RA37351247809



Radicado ANM No: 20219C30722171

Nobsa, 30-06-2021 18:08 PM

Señor (a) (es)

MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ

Dirección: Calle 55 A N° 11 C 98

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° ICQ-08239 A.A. 032-2020, se ha proferido la Resolución No. GSC-000006 de fecha doce (12) de enero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239**", contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su Notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000006 de fecha doce (12) de enero de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución GSC-000006 de fecha doce (12) de enero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Arch vado en: Expediente: No ICQ-08239 A.A. 032-2020.

472

Motivos de Devolución

1

2

Desconocido

1

2

No Existe Número

1

2

Rehusado

1

2

1

2

1

2

1

2

1

2

1

2

1

2

1

2

Fecha 1:

07

07

00

R

D

Fecha 2:

DIA

MES

AÑO

R

D

Nombre del distribuidor:

Luis F. Sana

Nombre del distribuidor:

C.C.

CC-4.151.739 / Duitama

C.C.

Centro de Distribución:

La Cusca Hiecho

Centro de Distribución:

Observaciones:

La Cusca Hiecho no esta

Observaciones:

La Cusca Hiecho no hay mas cosas

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000006)

DE 2021

(12 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, C206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2009, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **GONZALO DIAZ CHAPARRO**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **ICQ-08239**, para que por parte del **CONCESIONARIO** se realizara un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcilla, arena y demás concesibles en un área de 4 hectáreas y 7876 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del día 23 de abril de 2009, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 0000542 de 12 de noviembre de 2010 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el titular y se aceptó la renuncia al tiempo faltante de la etapa de exploración y la totalidad de la fase de construcción y montaje, autorizando el inicio de la etapa de explotación a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, la cual se dio el 22 de noviembre de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000667632 de 24 de agosto de 2020, el señor **GONZALO DIAZ CHAPARRO** en calidad de titular del contrato de concesión No. ICQ-08239, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores **JESÚS RODRIGUEZ, DIEGO TORRALBA** y demás personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Sogamoso**, del departamento de **Boyacá**:

X= 1130548 Y= 1126861

X= 1130547 Y=1126866

X= 1130555 Y=1126861

A través del Auto **PARN No. 2162 de 8 de septiembre de 2020**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día nueve (9) de octubre de 2020.

Sin embargo, atendiendo a dificultades de orden administrativo por parte de la Agencia Nacional de Minería, fue imposible realizar la diligencia para la fecha anteriormente señalada, por lo que mediante Auto **PARN No. 2631 de 13 de octubre de 2020**, notificado por edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Sogamoso el día 20 de octubre de 2020 y desfijada el 22 de octubre de 2020, se fijó una nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, quedando establecida para el nueve (9) de noviembre de 2020.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239"**

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Sogamoso, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030682841 de 13 de octubre de 2020, enviado vía correo electrónico el trece (13) de octubre de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

El día 9 de noviembre se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 032 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por Señor **GEINER OSWALDO DÍAZ RODRÍGUEZ**, y por la parte querellada se hicieron presentes los señores **DIEGO CAMILO TORRALBA RODRÍGUEZ**, **JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ**.

*En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **GEINER OSWALDO DÍAZ RODRÍGUEZ** quien no realizó manifestación alguna.*

*Posteriormente, el señor **DIEGO TORRALBA** indicó que "Geiner manifiesta que nos van a hacer un contrato de formalización para poder trabajar legal".*

*La señora **MARIA RODRÍGUEZ** manifestó que "nosotros queremos un contrato de formalización en la cual podamos trabajar en el área de don Gonzalo Díaz, en donde nosotros respondemos por las regalías y demás obligaciones para seguir trabajando.*

Acto seguido, el querellado Jesús Rodríguez solicitó "que se contemple la posibilidad de realizar una cesión de área. Estamos dispuestos a un acuerdo sin ningún problema."

Para terminar la diligencia, nuevamente el querellado Diego Torralba manifestó: "Formalizar con don Geiner una mesa de trabajo para legalizar el área de explotación".

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 981 del 30 de noviembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. ICQ-08239, en el cual se determinó lo siguiente:

<< .. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 09 de noviembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN 2182 del 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentada por el señor Gonzalo Díaz Chaparro, en su condición de titular minero del contrato de concesión ICQ-08239, en contra de los señores Jesús Rodríguez, Diego Torralba y demás personas indeterminadas, hechos desarrollados en la vereda La Ramaca, del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá.

2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionó un talud de explotación a cielo abierto, que para efectos del presente informe se denominó Talud 1, se realizó inspección de equipos, maquinaria y demás elementos de apoyo en superficie.

2.1 Talud 1, No se identificó infraestructura asociada para el desarrollo de la actividad minera. Se evidenció un talud de altura aproximada de 20-25 metros, ángulo de talud de entre 85-90 grados, y material suelto explotado en el pie del talud. No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.

3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:

✓ Las labores mineras adelantadas por los señores Jesús Rodríguez, Diego Torralba y demás personas indeterminadas, descritas a lo largo del presente informe como Talud 1, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión ICQ-08239 en una proporción aproximada del 80% de la longitud del talud.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239"**

✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los puntos que se encuentren dentro del área del contrato de concesión ICQ-08239.

4. Revisado el sistema Gráfico del Catastro Minero Colombiano, el título minero ICQ 08239 presenta superposición total con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS y con Zona de Restricción Minera, específicamente restricción de uso de explosivos por parte de INDUMIL.

5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-08239, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 24 de agosto de 2020, mediante el radicado 20201000667632, por el señor Gonzalo Díaz Chaparro, obrando en calidad de titular minero, contra los señores Jesus Rodríguez, Diego Torralba y demás personas indeterminadas, por adelantar trabajos mineros, realizados en forma antitécnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-08239, teniendo en cuenta que:

a) Las labores mineras georreferenciadas y descritas a lo largo del presente informe técnico como Talud 1 a cargo de los señores Jesus Rodríguez, Diego Torralba y demás personas indeterminadas, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión ICQ08239 en una proporción aproximada de la totalidad de extensión del mencionado talud, por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada a las mismas.

6. Previo análisis jurídico, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPORBOYACA, para lo de su competencia.

7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000667632 de 24 de agosto de 2020, presentado por el señor GONZALO DÍAZ CHAPARRO en calidad de titular del contrato de concesión No. ICQ-08239, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239"**

medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explotar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sea de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutelar de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el frente de explotación visitado existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 981 del 30 de noviembre de 2020**, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son los señores **DIEGO CAMILO TORRALBA RODRIGUEZ, JESÚS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS** como encargadas del frente de explotación, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **ICQ-08239**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239"

perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente de explotación referenciado, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sogamoso**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **GONZALO DÍAZ CHAPARRO** en calidad de titular del contrato de concesión No. ICQ-08239, en contra de los querellados **DIEGO CAMILO TORRALBA RODRIGUEZ, JESÚS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Sogamoso**, del departamento de **Boyacá**:

Puntos	Norte	Este	Altura
CABEZA 1	1126876	1130527	2600
CABEZA 2	1126844	1130539	2607
CABEZA 3	1126862	1130524	2603
PIE 1	1126846	1130569	2579
PIE 2	1126860	1130556	2580
PIE 4	1126862	1130537	2586
PIE 5	1126856	1130528	2586
PIE 6	1126852	1130531	2587

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **DIEGO CAMILO TORRALBA RODRIGUEZ, JESÚS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-08239, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sogamoso**, departamento de **Boyacá** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 635 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **DIEGO CAMILO TORRALBA RODRIGUEZ, JESÚS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARN No. 981 del 30 de noviembre de 2020**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARN No. 981 del 30 de noviembre de 2020**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARN No. 981 del 30 de noviembre de 2020** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GONZALO DÍAZ CHAPARRO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08239**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados, notifíquese conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, así: al señor **DIEGO**

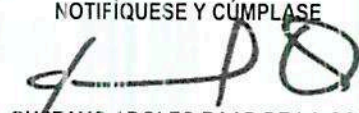
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239"**

CAMILO TORRALBA RODRIGUEZ, en la calle 54 A No. 54-02 de Sogamoso; al señor **JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en la carrera 10 A No. 51-77 de Sogamoso, y a la señora **MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ**, en la calle 55 A No. 11 C 98 de Sogamoso; de no ser posible la notificación, sùrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboro: Juan Sebastian Fernandez Yunis, Abogado PAR - Nobsa
Aprueba: Jorge Adalberto Barreto Ca'don, Coordinador PAR - Nobsa
Filtro: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR - Nobsa
Filtro: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chuparrá, Gestor PAR/I
Revisa: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

472

Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
	1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallido	1 2 Apartado Clausurado
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: 07/01/2021 R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Luis F. Sana

C.C. 4.151.739 Duitama

Observaciones: Esta dirección no esta presente la numeración de seguimiento es 38



Radicado ANM No: 20219030722421

Nobsa, 30-06-2021 20:28 PM

Señor (a) (es)

JUAN JOSE CAMACHO LOPEZ

Dirección: Carrera 11 # 41-63 Barrio Chapinero

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GBO-104, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000928** de fecha trece (13) de noviembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su Notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000928 de fecha diecinueve trece (13) de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000928 de fecha trece (13) de noviembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GBO-104.

472 Motivos de Devolución

1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2
1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2

Nombre del distribuidor: R D Fecha 1: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Observaciones:

472 Motivos de Devolución

1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2
1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2

Nombre del distribuidor: R D Fecha 1: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Observaciones:

Fer. 1000 Postales Nacionales S.A. NIT 900.253.907-75 C.C. 5.58
 Calle 12 de Agosto No. 17-2600 Bogotá D.C. Colombia
 Minitel: 0011 57 1 260 0000

Remitante

Nombre Razón Social: **NOBSA BOYACA**
 Dirección: **BOYACA**
 Ciudad: **BOYACA**
 Departamento: **BOYACA**
 Código postal: **BOYACA**
 Envío: **BOYACA**



Radicado ANM No: 20219030722411

Nocsa, 30-06-2021 20:28 PM

Señor (a) (es)

JUAN JOSE CAMACHO LOPEZ

Dirección: Calle 15 N° 10-45 Oficina 206

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GBO-104, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000928** de fecha trece (13) de noviembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su Notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000928 de fecha diecinueve trece (13) de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000928 de fecha trece (13) de noviembre de 2020

Cópia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GBO-104.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000928)

(13 de Noviembre 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0376 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -- INGEOMINAS- y los señores JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ, JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO suscribieron Contrato de concesión N° GBO-104 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de TASCO, GÁMEZA, CORRALES departamento de BOYACÁ, en un área de 50 hectáreas y 5727 metros cuadrados, con una duración de 30 AÑOS, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2009.

El día 20 de diciembre de 2018 se profirió la Resolución N° VSC 001328, por medio de la cual se resolvió imponer multa a los señores JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GBO-104, por la suma de CINCUENTA Y UN (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo, específicamente por la no presentación de la Licencia Ambiental requerida en la Resolución GTRN-000116 del 11 de abril de 2012 y por no allegar los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, requeridos a través del Auto PARN-0031 del 14 de enero de 2015.

Con radicado N° 20199030481192 del 23 de enero de 2019, el señor Julio Hernán González Prieto en calidad de cotitular del Contrato de Concesión GBO-104 presentó escrito por medio del cual interpuso Recurso de Reposición contra de la Resolución VSC N° 001328 del 20 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución VSC 000153 del 18 de febrero de 2019, se resolvió:

"(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero la Resolución N° VSC -001328, del 20 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.529.089 y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.083.620, en su condición de titulares del contrato de concesión número GBO-104 por la suma de QUINCE (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución N° VSC 001328 del 20 de diciembre de 2018, el cual quedará de la siguiente forma:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de La Ley 685 de 2001, esto es, incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación de la Licencia Ambiental o constancia de su trámite con una vigencia no superior a 90 días, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás artículos de la Resolución VGSC N° 001328 del 20 de diciembre de 2018 se mantienen incólumes." (...)"

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0693 de fecha 05 de mayo de 2020, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título minero para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GBO-104 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de III trimestres de 2018, I, II, III y IV trimestres de 2019, I trimestre de 2020.

3.2 REQUERIR a los titulares para que presenten los Formatos básicos Mineros de anual de 2018 y semestral de 2019 en la aplicación del SI MINERO

3.3 REQUERIR al titular para que renueve la póliza de cumplimiento minero ambiental con las características indicadas en el numeral 2.2 del presente documento

Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente a que:

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Resolución No 000153 del 18 de febrero de 2019, respecto a la presentación de la Licencia Ambiental, o constancia de su trámite con una vigencia no superior a 90 días.

3.5 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN-1400 de fecha 02 de octubre de 2018, respecto a la presentación de los formatos básicos mineros Anual 2017 y Semestral 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN-1400 de fecha 02 de octubre de 2018, respecto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018, junto con el respectivo soporte de pago, de ser el caso.

3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN 1851 del 13 de diciembre de 2018, respecto a la presentación del IV trimestre de trimestre de 2018.

3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante la Resolución No. 000153 de 18 de febrero de 2019, en donde se impone multa por la suma de QUINCE (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo

3.9 Pronunciarse respecto a los trámites de cesión relacionados en el Auto PARN 1851 de 13 de diciembre de 2018 en el numeral 1.3.

3.10 El Contrato de Concesión No. GBO-104 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM (...)"

Mediante informe de visita de fiscalización integral No. 427 de 27 de agosto de 2020 acogido mediante Auto PARN No. 2088 de fecha 02 de septiembre de 2020, se estableció:

" (...)

8.5 Revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidenció que mediante Resolución VSC 000153 del 18 de febrero de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación de la licencia Ambiental o constancia de su trámite con una vigencia no superior a noventa (90) días. A la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento respecto de aportar la licencia ambiental expedida para el desarrollo del proyecto minero o en su defecto el estado del trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° GBO-104, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 1° 2 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión (...)."

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En esta misma providencia se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entienda en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional (1998), Sentencia T-569 de 1998, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, Bogotá D.C., Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2019), Sentencia C-983 de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero GBO-104, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN N° 0693 de fecha 05 de mayo de 2020, se identifica un incumplimiento contenido en la cláusula QUINTA del contrato de concesión GBO-104, por parte los señores JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO por no atender al requerimiento realizado mediante Resolución VSC 000153 del 18 de febrero de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, a través de la cual se recurrió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, específicamente por no allegar la Licencia Ambiental o certificado de trámite no mayor a 90 días, para el desarrollo del proyecto minero.

Para que subsanaran la falta o formularan su defensa, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, la cual se dio el día 8 de abril de 2019, por tanto, el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa venció el día 02 de mayo de 2019, sin que a la fecha los señores JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° GBO-104.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado por lo cual, se hace necesario requerir a los señores JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° GBO-104, cuyos titulares son los señores JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.529.089 y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.033.620, en su condición de titulares, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° GBO-104, cuyos titulares son los señores JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.529.089 y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.033.620.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° GBO-104, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los señores JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.529.089 y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.033.620, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las alcaldías de los municipios de TASCO, GÁMEZA y CORRALES, en el departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GBO-104, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La cesantotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento de los señores JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, el concepto Técnicos PARN N° 0693 del 05 de mayo de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GBO-104, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Enith Vázquez Chisino / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada VSCSM
V/Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro PARN
V/Bo. José Camilo Juvinao/ Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20219030722401

Nobsa, 30-06-2021 20:28 PM

Señor (a) (es)
GLORIA ESTHER BECERRA
Dirección: Calle 13 N° 5-99
Duitama - Boyaca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00729-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000599 de fecha seis (06) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00729-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000599 de fecha seis (06) de octubre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución VSC-000599 de fecha seis (06) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Arch vado en: Expediente: No 00729-15.

4372

Servicio Postal Nacional - ANM No. 00729-15 - 000599 - 2020 - 10 - 06 - 2020

Ministerio de Minas y Energía

Destinatario	Remitente
Nombre: Gloria Esther Becerra	Nombre: Jorge Barreto Caldon
Dirección: Calle 13 N° 5-99	Dirección: Calle 13 N° 5-99
Ciudad: Duitama	Ciudad: Nobsa
Departamento: Boyaca	Departamento: Boyaca
Código postal: 250000	Código postal: 250000
Envío: 0000000000	Envío: 0000000000

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Numero	
				Rechusado		No Reclamado	
				Cerrado		No Contactado	
				Fallido		Aparato Causado	
				Fuerza Mayor			
Fecha		07 JUL 2021		Fecha 2		DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor		cc Manuel 74331044		Nombre del distribuidor		cc	
Centro de Distribución		DHE		Centro de Distribución			
Observaciones		NO hay calle		Observaciones		13 con 1745	

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000599)

(6 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°00729-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N° 01724 15 de 16 de noviembre de 2001, la Gobernación de Boyacá otorgó a la señora ANA OLINDA ESPEJO DE CASTRO Licencia N° 00729-15, para la exploración de arcillas arenosas en un área con una extensión superficial de 73 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de Tunja departamento de Boyacá, por el término de un (1) año, contado a partir del 26 de agosto de 2003, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° 044 de 21 de julio de 2004, la Gobernación de Boyacá autorizó y perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia 00729-15, a favor del señor JOSE OLIVERIO FARIAS FAJARDO, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2005.

Por medio de la Resolución N° 055 de 13 de agosto de 2004, la Gobernación de Boyacá entre otras determinaciones aprobó el informe final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones y otorgó la licencia N° 00729-15 a la señora ANA OLINDA ESPEJO DE CASTRO, para la explotación técnica de un yacimiento de arcillas arenosas en un área de 78 hectáreas, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 01 de junio de 2006.

Mediante la Resolución N° 106 de 01 de diciembre de 2004, la Gobernación de Boyacá aclaró la Resolución N° 055 de 3 de agosto de 2004, quedando como titular de la licencia de explotación N° 00729-15 el señor JOSE OLIVERIO FARIAS FAJARDO, el área de la licencia de explotación corresponde a 7,0949 hectáreas y los minerales a explotar son areniscas y arcilla. La mencionada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de junio de 2006.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00729-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A través del radicado N° 20155510380842 de 17 de noviembre de 2015, la señora GLORIA ESTHER BECERRA en calidad de representante legal de Arenas y Rocas Villa María SAS solicitó prórroga de la licencia de explotación N° 00729-15.

Por medio de la Resolución N° 003596 de 18 de diciembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de mayo de 2016, se autorizó y se perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular del contrato a favor de la sociedad Arenas y Rocas Villa María SAS y se rechazó la solicitud de prórroga de la licencia.

Por medio del radicado N° 20165510096152 de 23 de marzo de 2016 la representante legal de la sociedad titular del contrato presentó oficio por medio del cual manifiesta que se acoge al artículo 349 de la ley 685 de 2001, sin embargo, no se cumple con lo descrito en la norma citada.

Con radicado N° 20165510264432 de 17 de agosto de 2016 la abogada Laura Esmeralda Romero Ballestas actuando en nombre y representación de Arenas y Rocas Villa María, presentó revocatoria directa contra la Resolución N° 003596 de 18 de diciembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al titular del contrato, a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA SAS y se rechazó la solicitud de prórroga radicada con No. 20155510380842 del 17 de noviembre de 2015.

A través de radicado No. 20179030284042 del 27 de octubre de 2017, la representante legal de la sociedad titular minera allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, según su escrito, en los términos y parámetros del artículo 2 de la resolución 4 1265 de 2016 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

A través de la Resolución VCT-002614 del 05 de diciembre de 2017, se resolvió la solicitud de revocatoria directa dentro de la licencia de explotación N° 0729-15 y se toman otras determinaciones acto administrativo ejecutoriado y en firme el 16 de abril de 2018.

Por medio del Auto PARN-1670 del 20 de noviembre de 2018, notificado en el estado jurídico No. 49 del 23 de noviembre de 2018, en el numeral 2.4 se requirió al titular de la licencia de explotación No.00729-15, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo allegara documentación relacionada con la solicitud de derecho de preferencia.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en Resolución N° 003596 de 18 de diciembre de 2015, en el artículo segundo dispuso rechazar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00729-15 allegada con el radicado No. 20155510380842 de 17 de noviembre de 2015. Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el día 19 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante radicado N° 20165510096152 de 23 de marzo de 2016 la representante legal de la sociedad titular del contrato presentó oficio por medio del cual manifiesta que se acoge al artículo 349 de la ley 685 de 2001, en tal sentido debe tenerse en cuenta que tal como lo señala la norma:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00729-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Las solicitudes de licencia de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuaran su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."

La publicación de la Ley 685 de 2001 se produjo en el Diario oficial el 8 de septiembre de 2001 mediante el ejemplar No. 44.545, por tanto, el término de dos (2) meses al que se refiere el citado artículo finalizo el 08 de noviembre de 2001 y las solicitudes presentadas con posterioridad a tal fecha, son extemporáneas, razón por la cual, y en el entendido que el radicado es del 23 de marzo de 2016, en el presente acto administrativo se declarará el rechazo de la misma.

De otro lado, es del caso entrar a resolver la solicitud de derecho de preferencia presentada a través de radicado No. 20179030284042 del 27 de octubre de 2017, por parte de la sociedad titular ARENA Y ROCAS VILALMARIA S.A.S. con fundamento en el artículo 2 de la Resolución 4 1265 de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

Por consiguiente, es de imperiosa necesidad entrar a analizar si la Licencia de Explotación No. 00729-15 se encuentra dentro de uno de los escenarios descritos en la Resolución 4 1265 de 2016; o, dicho de otro modo, si le aplican las disposiciones allí contenidas de acuerdo al ámbito de aplicación de que trata el artículo primero de la mencionada disposición normativa.

Así las cosas, en el literal a) del artículo primero de la Resolución 4 1265 de 2016 se dispone como requisito indispensable que los beneficiarios de las Licencias de Explotación hayan optado por la prórroga del título minero, así:

(...) a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00729-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas (...)

Si bien, para el caso de la Licencia de Explotación No. 00729-15 el beneficiario presentó solicitud de prórroga mediante radicado No. 20155510380842 de 17 de noviembre de 2015, la misma ya fue resuelta mediante Resolución No. 003596 de 18 de diciembre de 2015, acto administrativo en el cual se dispuso el rechazo de la misma en razón a que la misma no fue solicitada por su beneficiario dentro de los dos meses anteriores. Pronunciamiento que quedó ejecutoriado y en firme el día 19 de abril de 2016.

Así las cosas, para poder acogerse al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la Licencia de Explotación 00729-15, debía cumplir con los presupuestos de aplicación contenidos en el artículo 1° de la Resolución No. 1975 del 06 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, la cual reglamentó los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, requisito que en el caso bajo análisis no se cumple, por cuanto la titular no fue quien presentó explícitamente la solicitud de prórroga, la cual debía hacerse dos (2) meses antes del vencimiento de la licencia.

Lo anterior encuentra sustento también en que la solicitud de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación N° 00729-15 con negativa de la prórroga, no se encuentra dentro de los escenarios planteados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado en la Resolución N° 41265 de 2016, en cuyo artículo 1°, literal a) se indica el ámbito de aplicación del mismo para las Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, de cuya lectura de los numerales i) a iv), se extrae que se dirige a las licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. En tal sentido, en el caso bajo estudio no tendría razón de ser que hubiese negado la opción a un titular en su momento con fundamento en que la misma no fue solicitada por su beneficiario dentro de los dos meses anteriores a su terminación y que posteriormente, el ordenamiento jurídico brinde la posibilidad de otorgarle una preferencia sobre el área, desconociendo los requisitos para la configuración de una opción con el lleno de los requisitos legales (artículo 46 Decreto 2655 de 1988). Por lo anterior, se podría entender que el sentido de la norma es subsanar las situaciones inconclusas, no las definidas, como el caso concreto, definido mediante la Resolución No. 003596 de 18 de diciembre de 2015, en su artículo segundo.

Así las cosas, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, estableció para las licencias que ya habían optado por prórroga o cambio a contrato en los términos establecidos en su régimen normativo y que actualmente no tenían opción de continuar con el título minero vigente, evitando así terminar dichos títulos, creando tal prerrogativa u opción.

En consecuencia, claro es que, la Licencia de Explotación No. 00729-15 no se encuentra en ninguno de los escenarios descritos en el literal a) del artículo primero de la Resolución 41265 de 2016; por consiguiente, en el presente proveído se procederá con el rechazo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por otra parte, una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 00729-15, fue otorgada por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el 1 de junio de 2006; como consecuencia de lo anterior el término de duración del presente título minero se cumplió el día 31 de mayo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00729-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, que expresa lo siguiente:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación a la Licencia de Explotación No. 00729-15, por el vencimiento del término para el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por la sociedad titular minera, mediante el radicado N° 20165510096152 de 23 de marzo de 2016, dentro de la Licencia de Explotación No. 00729-15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por la sociedad titular minera, mediante el radicado N° 20179030284042 del 27 de octubre de 2017, dentro de la Licencia de Explotación No. 00729-15, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA TERMINACION de la licencia de explotación No. 00729-15 cuyo titular es ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S. por vencimiento del término para el cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: Se le recuerda a ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S. que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00729-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 00729-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00729-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la licencia de explotación N°00729-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente, a la Alcaldía del Municipio de Tunja, Departamento de BOYACÁ.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yury Katherine Galiano Manrique – Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Celdón – Coordinador PAR-NOBSA
Filtro: Denis Rocio Hurtado León -Abogada VSCSM
Vó. Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro – Gestor PARN



Radicado ANM No: 20219030722381

Nobsa, 30-06-2021 20:27 PM

Señor (a) (es)
MARCO ANTONIO CASTAÑEDA
CARLOS JULIO CASTAÑEDA
Dirección: Calle 3 N° 10-68 Barrio Gerónimo Holguín
Nobsa - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00375-15, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000664** de fecha nueve (09) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00375-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000664 de fecha nueve (09) de octubre de 2020, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos (02) resolución VSC-000664 de fecha nueve (09) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00375-15

472

Servicio Postal Nacional S.A. No 500 por 512 9 110 20 12 95 A 55
Atención al cliente: 01 800 111 210 - Correo al cliente: 01 800 111 210
Ministerio de Correos

Destinatario	Remitente
Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: CALLE 3 N° 10-68 BARRO GERÓNIMO HOLGUÍN	Dirección: CALLE 3 N° 10-68 BARRO GERÓNIMO HOLGUÍN
Ciudad: NOBSA BOYACÁ	Ciudad: NOBSA BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ	Departamento: BOYACÁ
Código postal: 150 000	Código postal: 150 000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000664)

(9 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00375-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 1996, la GOBERNACION DE BOYACA y los señores MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, CARLOS JULIO CASTAÑEDA Y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, suscribieron Licencia de Explotación No. 00375-15, para la exploración económica y explotación técnica de un yacimiento de ARENA SILÍCEA, en un área de 1 HECTÁREA Y 0749 m2, localizado en la jurisdicción del municipio de TASCO, departamento de Boyacá; inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 noviembre de 1998.

A través de radicado No. 20199030504132 de fecha 13 de marzo de 2019, el señor GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00541-15, solicitó que en cumplimiento de la Ley 1753 de 2015 y Resolución 41265 de 2016, se le otorgara el Derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por medio del Auto PARN No. 0741 de fecha 04 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 de fecha 15 de abril de 2019, se requirió a los titulares de la licencia de explotación No.00375-15, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia radicada con el No. 20199030504132 del 13 de marzo de 2019, por el señor JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA, titular minero de la licencia de explotación N° 00375-15, allegara o complementara su solicitud radicando lo siguiente: Manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por la autoridad minera. Dicha solicitud deber contener: Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado; Descripción del área objeto del título minero y de su extensión; Indicación del mineral o minerales objeto del título minero; mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas; Indicación de si el área abarca en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00375-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridades, deberán agregarse la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001), Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación, Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas. Respecto al PTO, se debería tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería —ANM— (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan, informando a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento, el archivo de la solicitud y se procederá a decretar la terminación de la licencia de explotación conforme a lo dispuesto en el inciso 20 y 30 del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 11 de la ley 1755 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para que efectuaran la manifestación indicada en el Auto PARN Nobsa No. 0741 de fecha 04 de abril de 2019, específicamente mencionada en la parte motiva y numeral 2.1 de la parte resolutive, se concluye que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se evidencia que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN Nobsa No. 0741 de fecha 04 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 de fecha 15 de abril de 2019. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...". **Negrilla fuera de texto.***

Conforme a lo anteriormente expuesto, se evidencia incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN Nobsa No. 0741 de fecha 04 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 de fecha 15 de abril de 2019, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia, radicada con el N° 20199030504132 del 13 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00375-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro de la Licencia de Explotación No. 00375-15, mediante el radicado N° 20199030504132 del 13 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, CARLOS JULIO CASTAÑEDA Y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA, en calidad de titulares de la licencia de explotación N° 00375-15, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: ERIKA LISETH RAMÍREZ VELANDIA - Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge A. Barreto Córdón, Coordinador P/R Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada VSCSM
VoBo: Laura Goyeneche M. Coordinadora GSC ZC

472

Motivos de Devolución

Desconocido

1 2

Rehusado

1 2

Cerrado

1 2

Fallecido

1 2

Fuerza Mayor

1 2

No Existe Número

1 2

No Reclamado

1 2

No Contactado

1 2

Apartado Clausurado

1 2

1 2

Dirección Errada

1 2

No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C. Centro de Distribución:

C.C. Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:

COORDINADOR DISTRIBUCIÓN



Radicado ANM No: 20219030722361

Nobsa, 30-06-2021 20:26 PM

Señor (a) (es)

EDGAR RODRIGO HERNANDEZ BUITRAGO

JULIO HERNAN CASTAÑEDA RICAUTE

PEDRO ANTONIO GUARIN OCHOA

Dirección: Calle 2 C sur N° 13-17

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00693-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000031 de fecha diecinueve (19) de enero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00693-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000031 de fecha diecinueve (19) de enero de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000031 de fecha diecinueve (19) de enero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00693-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000031) DE

(19 de Enero del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00693-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01581-15 del 22 de marzo de 2001, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá otorgó Licencia Especial de Explotación No. 0693-15, a los señores AURELIO CELIS y VICTOR MANUEL HURTADO RIOS, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENA LAVADA), en un área de 6 hectáreas y 8566 metros cuadrados ubicada en el Municipio de Tópaga, en el Departamento de Boyacá, por un término de 5 años, contados a partir de la inscripción de Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2007; con una vigencia hasta el 22 de agosto de 2012.

Mediante Resolución No. 0077 del 23 de junio de 2005, la Gobernación de Boyacá, autorizó y declaró la cesión total de los derechos dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00693-15, realizada por los señores AURELIO CELIS Y VICTOR MANUEL HURTADO RIOS, a favor de los señores PEDRO ANTONIO GUARIN OCHOA, EDGARD GILBERTO HERNANDEZ VARGAS Y JOSÉ ANTONIO VARGAS CASTELLANOS. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2007.

A través de Resolución No. 000240 del 8 de mayo de 2007, la Gobernación de Boyacá, resolvió modificar lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 01581-15 de 22 de marzo de 2001, en cuanto a la alineación del área y efectuó reducción de la misma quedando un total de 4 hectáreas 1837 metros cuadrados, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de agosto de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00693-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. 000110 del 30 de abril de 2008, se autoriza y declara perfeccionada la cesión del (25%) de los derechos y obligaciones correspondientes a EDGAR GILBERTO HERNANDEZ VARGAS a favor de EDGAR RODRIGO HERNANDEZ BUITRAGO, y autoriza y declara perfeccionada la cesión del (25%) de los derechos y obligaciones correspondientes a PEDRO ANTONIO GUARÍN OCHOA a favor de JULIO HERNÁN CASTAÑEDA RICAURTE. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de junio de 2008.

Como consecuencia de lo anterior, en el artículo sexto de la citada providencia No. 000110 del 30 de abril de 2008 se estableció:

"ARTICULO SEXTO.- Para todos los efectos y a partir de la inscripción del presente acto en el Registro Minero Nacional, se tendrán como titulares de la Licencia Especial de Explotación N° 0693-15 los señores EDGAR RODRIGO HERNANDEZ BUITRAGO en un 25%, JULIO HERNAN CASTANEDA RICAURTE en un 25%, PEDRO ANTONIO GUARIN OCHOA en un 25% y JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS en un 25%, los cuales serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título."

Mediante Resolución No. 703 de 30 de julio de 2008, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. 00693-15, de JULIO HERNAN CASTAÑEDA RICAURTE por JULIO HERNAN CASTAÑEDA RICAURTE, Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 2018.

Mediante Resolución 003878 del 15 de noviembre de 2016, se NEGÓ la solicitud de prórroga allegada por medio del radicado 20149030467372 de fecha 24 de noviembre de 2014, por presentación extemporánea, es decir, fuera del término establecido en la Ley para solicitarla, por lo que se consideró que no cumplió con el requisito de temporalidad.

Con radicado No. 20179030018362 del 31 de marzo de 2017, los titulares mineros presentaron solicitud para acogerse al derecho de preferencia, consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 del 2015.

Mediante Resolución No. 001104 del 26 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Minería, resuelve rechazar la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia para la Licencia Especial de Explotación No. 00693-15, quedando ejecutoriada el día 23 de enero de 2019.

El día 30 de septiembre de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa, emitió Concepto Técnico No. PARN No 1852 de 30 de septiembre de 2020, en el cual se revisó el estado de las obligaciones del título minero, para la fecha de su elaboración, en el cual se concluyó:

(...) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas la Licencia Especial de Explotación No 00693-15 se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente:

- ✓ Al incumplimiento con la presentación de la Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en acogimiento mediante Auto PARN N°0565 de 08 de mayo de 2017, relacionado con la no presentación de los Formatos Básicos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00693-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mineros semestral 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 y anual de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012 con su respectivo plano de labores mineras para el formato anual.

✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN N°0006 del 08 de enero de 2016, relacionado con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2009, 2010, 2011 y II, III trimestres de 2012 con sus respectivos comprobantes de pago.

✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN N°1533 del 25 de septiembre de 2019, relacionado con la presentación de la evidencia del desmonte de obras antrópicas existentes en el área del título minero y adecuación de las mismas, en razón a que el beneficiario debe hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, atendiendo a lo dicho en el numeral 8 del Informe de Fiscalización Integral No. PARN-008-LMFR-2019 del 16 de agosto de 2019.

✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto No. PARN-0006 de fecha 08 de enero de 2016, relacionado con el pago de la visita de fiscalización requerida en el Auto No. 000755 de fecha 19 de Julio 2011, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEIS CIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS (\$568.670,28).

✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto No. 0342 de fecha 08 de mayo de 2008, relacionado con el pago de la visita de fiscalización requerida, por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTE Y CUATRO CENTAVOS (\$604.782,24).

✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Resolución No. 00678 de fecha 27 de diciembre de 2010, relacionado con el pago por concepto de multa por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000).

✓ la terminación de la Licencia Especial De Explotación No. 00693-15, por vencimiento del tiempo otorgado.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación No. 00693-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica"

Revisado a la fecha el expediente No. 00693-15, se evidencia que la licencia Especial de explotación se encuentra vencida desde el 23 de agosto de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia Especial de Explotación No. 00693-15, fue otorgada por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual tuvo lugar el 23 de agosto de 2007; considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, desde el 23 de agosto de 2012, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00693-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 Incorporado a la legislación ordinaria por la Ley 141 de 1961, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 9°. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

De conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 1852 de 30 de septiembre de 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de los beneficiarios de la Licencia Especial de Explotación 00693-15 EDGAR RODRIGO HERNÁNDEZ BUITRAGO, JULIO HERNÁN CASTAÑEDA RICAUTE, PEDRO ANTONIO GUARIN OCHOA Y JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, las siguientes:

- Los Formatos Básicos Mineros semestral 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 y anual de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012 con su respectivo plano de labores mineras para el formato anual.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2009, 2010, 2011 y II, III trimestres de 2012 con sus respectivos comprobantes de pago.
- La presentación de la evidencia del desmonte de obras antrópicas existentes en el área del título minero y adecuación de las mismas, en razón a que el beneficiario debe hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, atendiendo a lo dicho en el numeral 8 del Informe de Fiscalización Integral No. PARN-008-LMFR-2019 del 16 de agosto de 2019.
- El pago de la visita de fiscalización requerida en el Auto No. 000755 de fecha 19 de Julio 2011, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEIS CIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS (\$568.670,28).
- El pago de la visita de fiscalización requerida, requerida mediante Auto No. 0342 de fecha 08 de mayo de 2012, por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTE Y CUATRO CENTAVOS (\$604.782,24).

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 00693-15, otorgada mediante Resolución No. 01581-15, a los señores EDGAR RODRIGO HERNÁNDEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.787; JULIO HERNÁN CASTAÑEDA RICAUTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.065; PEDRO ANTONIO GUARIN OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.265; y JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.783. Por vencimiento del término para el cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00693-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los beneficiarios EDGAR RODRIGO HERNÁNDEZ BUITRAGO, JULIO HERNÁN CASTAÑEDA RICAUTE, PEDRO ANTONIO GUARIN OCHOA Y JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00693-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que los señores EDGAR RODRIGO HERNÁNDEZ BUITRAGO, JULIO HERNÁN CASTAÑEDA RICAUTE, PEDRO ANTONIO GUARIN OCHOA Y JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS (\$568.670,28). Más los intereses que se generen desde 08 de agosto de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago¹, por concepto de pago de visita de fiscalización requerida en el Auto No. 000755 de fecha 19 de Julio 2011.
- SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTE Y CUATRO CENTAVOS (\$604.782,24). Más los intereses que se generen desde el 25 de mayo de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 0342 de fecha 08 de mayo de 2012

ARTICULO TERCERO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO CUARTO. – Surtidos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudación de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta a aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00693-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente, CORPOBOYACA a la Alcaldía del Municipio de Tópaga, Departamento de BOYACÁ, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDGAR RODRIGO HERNÁNDEZ BUITRAGO, JULIO HERNÁN CASTAÑEDA RICAUTE, PEDRO ANTONIO GUARIN OCHOA Y JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, en su condición de beneficiarios de la Licencia Especial de Explotación No. 00693-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caidón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Quiñero, Revisor General, Abogado PARN
Firmó: Martha Patricia Puerto Guay, Abogada VSCSM
V.Ba: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PARN
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	No Existe Número
		☐ Rehusado	No Reclamado
		☐ Cerrado	No Contactado
		☐ Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada		
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
JOSE DIAZ		C.C.	
C.C. 1052796209		Centro de Distribución:	
Centro de Distribución: SUCAMSO		Observaciones:	
Observaciones:		Observaciones:	
JOSE VAIGES		Observaciones:	
ocupante de predio			
cuya desconocida definitiva			



Radicado ANM No: 20219030722351

Nobsa, 30-06-2021 20:26 PM

Señor (a) (es)

JAIRO JUVENAL ACEVEDO

Dirección: Diagonal 59 # 68-92 Barrio san Jose Bolívar
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° DA4-071, se ha proferido la Resolución No. PARN-0001 de fecha primero (01) de marzo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA EN CONTRA INFORME NO. 0473 DE 09 SE SEPTIEMBRE DE 2020, ACOGIDO MEDIANTE AUTO PARN NO. 2443 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DA4-071, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.**

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No PARN-0001 de fecha primero (01) de marzo de 2021, en seis (06) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: seis "06" resolución PARN-0001 de fecha primero (01) de marzo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No DA4-071



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA
RESOLUCIÓN PARN-001-2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA EN CONTRA INFORME NO. 0473 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ACOGIDO MEDIANTE AUTO PARN NO. 2443 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DA4-071"

De conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Decreto 2504 de 23 de diciembre de 2015 y las resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012, 9 1318 del 13 de diciembre de 2012, 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 emitidas por el Ministerio de Minas y Energía y las resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y 105 del 02 de marzo de 2018, de la Agencia Nacional de Minería – ANM y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 06 de febrero de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ÁLVAREZ y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ÁLVAREZ se suscribió Contrato de Concesión No. DA4-071 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 10 hectáreas y 3.308 metros cuadrados localizados en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, Departamento Boyacá, con una duración de 30 años, contados a partir del 04 de mayo de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución GTRN No. 135 del 10 de junio de 2003, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para el título minero DA4-071.

Mediante Auto No. 1438 de 08 de octubre de 2018, notificado en el estado jurídico No. 043 de 16 de octubre de 2018, se requirió bajo apremio de multa a los titulares mineros, el ajuste de Programas y Obras PTO, en el cual se excluyan las labores proyectadas dentro del polígono delimitado como zonas de seguridad; de conformidad con lo expuesto en el Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010.

El Contrato de Concesión No. DA4-071 no cuenta con Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARN No 2443 de 28 de septiembre de 2020, Notificado por estado Jurídico No 50 del 29 de septiembre de 2020, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0473 del 09 de septiembre de 2020 y se dispuso:

(.) 2.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.1.1 Ordenar que continúe dando cumplimiento al Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas".

2.1.2 Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0473 del 09 de septiembre de 2020.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO E. DE APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA EN CONTRA INFORME NO. 0473 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ACOGIDO MEDIANTE AUTO PARN NO. 2443 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DA4-071"

2.1.3 SE REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores realizadas en cuatro (4) bocaminas localizadas dentro del área del título minero, en las coordenadas que se indican a continuación, toda vez que de acuerdo al Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0473 del 09 de septiembre de 2020, las mismas no están incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, **adicionalmente los titulares mineros no están autorizados para adelantar labor extractiva toda vez que no cuentan con Licencia Ambiental para el proyecto minero DA4-071**, a saber:

• BM1 N=1131809, E=1139755, Z=2596 m.s.n.m

• BM2 N=1131731, E=1139873, Z=2603 m.s.n.m.

• BM3 N=1131799, E=1139875, Z=2584 m.s.n.m

• BM4 N=1131896, E=1139685, Z=2578 m.s.n.m

Adicionalmente **se suspenden las labores adelantadas por la señora ESMERALDA ADAME y los SEÑORES LUIS MONTUA Y ANGEL ADAME**, en razón a que como se mencionó anteriormente, el título minero no cuenta con licencia ambiental y estas labores no están incluidas en Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni cuentan con servidumbre minera según informa el titular que acompaña la visita, localizadas en las coordenadas:

• BM5 N=1131547, E=1139772, X=2673 m.s.n.m.

• BM6 N=1141493, E=1139795, Z=2689 m.s.n.m

La medida de suspensión se mantiene hasta tanto los titulares mineros presenten el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y este sea aprobado por parte de la Autoridad Minera.

2.1.4 Oficiar al Alcalde Municipal de Tóyaga, a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Trabajo Territorial Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, con el fin de poner en su conocimiento la orden de suspensión de seis (6) bocaminas localizadas en el área del título minero No. DA4-071, de acuerdo a lo plasmado en el Informe de Visita Integral N° 0473 del 09 de septiembre de 2020, localizadas en las siguientes coordenadas:

• BM1 N=1131809, E=1139755, Z=2596 m.s.n.m

• BM2 N=1131731, E=1139873, Z=2603 m.s.n.m.

• BM3 N=1131799, E=1139875, Z=2584 m.s.n.m

• BM4 N=1131896, E=1139685, Z=2578 m.s.n.m

• BM5 N=1131547, E=1139772, X=2673 m.s.n.m.

• BM6 N=1141493, E=1139795, Z=2689 m.s.n.m

Por lo cual se enviará copia del informe de Informe de Visita Integral N° 0473 del 09 de septiembre de 2020 junto con el presente acto administrativo, para que cada uno actúe según su competencia

2.1.5 Informar a los titulares mineros, que si bien, mediante Resolución VCT No.001499 del 27 de diciembre de 2019, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. DA4- 071-001, dentro del área del título minero DA4-071, se observa que a la fecha del presente acogimiento de Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0473 del 09 de septiembre de 2020, no se encuentra publicado en la plataforma ANNA minería. Por ende, es menester señalar que, para obtener licenciamiento ambiental temporal de formalización minera, se deberá tener en cuenta la disposición normativa contemplada en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Advertir a los titulares mineros que no les está permitido realizar labores de explotación en el área del Contrato de Concesión toda vez que no cuentan con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente a través de acto administrativo debidamente ejecutado, so pena de incurrir en la conducta punible tipificada en el Artículo 338 del Código Penal, denominada "extracción ilícita de yacimiento minero".

2.1.7 Se les recuerda a los titulares mineros que mediante Auto PARN No. 1683 de fecha 05 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico 035 de fecha 06 de agosto de 2020 **no se autorizó** la solicitud de mantenimiento requerida mediante radicados No. 20189030455852 de fecha 22 de noviembre de 2018, y 20199030520172 de fecha 17 de abril de 2019, en

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA EN CONTRA INFORME NO. 0473 DE 09 SE SEPTIEMBRE DE 2020, ACOGIDO MEDIANTE AUTO PARN NO. 2443 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DA4-071"

razón a que las Minas (El peñón, el recuerdo, bocaviento mina el peñón y bocaviento mina el recuerdo) no están incluidas dentro del documento PTO que fue aprobado Mediante la Resolución GTRN 135 del 10 de junio de 2009.

2.1.8 Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

2.1.9 Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. (...)

Mediante escrito en Radicado No. 20201000763112 del 07 de octubre de 2020, los señores **JAIRO JUVENAL ACEBEDO, NEMER ANTONIO ACEVEDO ÁLVAREZ**, titulares del contrato No. DA4-071, interpusieron Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Informe No. 0473 de 09 de septiembre de 2020, acogido mediante Auto PARN No. 2443 de 28 de septiembre de 2020

Mediante Radicado No. 20209030684471 del 22 de octubre de 2020, esta autoridad minera, indico a los titulares mineros respecto la improcedencia del recurso de reposición interpuesto por cuanto se informó: *"resulta pertinente indicar en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece claramente que no habrá recurso contra los actos de trámite.*

(...) Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Así las cosas, no es susceptible el Recurso de Reposición interpuesto por ustedes ya que el acto administrativo el cual interpone es un Auto de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa. (...)

Mediante Radicado No. 20201000818472 del 26 de octubre de 2020, los señores **JAIRO JUVENAL ACEBEDO, NEMER ANTONIO ACEVEDO ÁLVAREZ**, titulares del contrato No. DA4-071, interponen Recurso de Queja contra la respuesta del Radicado 20209030684471 del 22 de octubre de 2020, en base en el artículo 14 del decreto 35 de 1994 y en concordancia con los artículos 74 y ss de CPACA

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Respecto el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Informe No. 0473 de 09 de septiembre de 2020, acogido mediante Auto PARN No. 2443 de 28 de septiembre de 2020, allegado mediante Radicado No. 20201000763112 del 07 de octubre de 2020:

Al respecto, el artículo 74 de CPACA determina:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la acrete, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO E. DE APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA EN CONTRA INFORME NO. 0473 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ACOGIDO MEDIANTE AUTO PARN NO. 2443 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DA4-071."

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. (...)

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Así mismo, podemos mencionar el concepto de la Oficina Asesora Jurídica No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, el cual respecto a los recursos de ley contra actos de la Autoridad Minera indica lo siguiente:

"En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)-

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A. estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º. - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo. -** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes."

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º. - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA EN CONTRA INFORME NO. 0473 DE 09 SE SEPTIEMBRE DE 2020, ACOGIDO MEDIANTE AUTO PARN NO. 2433 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DA4-071."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que el presidente de la Agencia a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración **no es superior funcional de los vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.** (lo resaltado fuera de texto)

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos: "La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:

- "1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.
2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo, que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.
3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.
4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de lo poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no pueda reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal."

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, **no procederá el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.** La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas al Presidente, en el numeral 1º del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, **controlar** y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo -jefe superior- dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA EN CONTRA INFORME NO. 0473 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ACOGIDO MEDIANTE AUTO PARN NO. 2443 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DA4-071"

En conclusión: contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y único ente sea procedente el de reposición. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en relación con los actos delegados por el presidente a las Vicepresidencias, o al Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas ... por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las citadas Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía. (...)

(...) Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento.

En este orden de ideas, para dar respuesta a su inquietud, es pertinente anotar que en los actos administrativos de rechazo de propuestas que emita la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, sólo procederá la reposición por carecer de superior funcional con competencia para conocer del recurso en virtud de que las Vicepresidencias desarrollan las funciones recibidas por desconcentración o porque dicho acto fue expedido en virtud del principio de delegación (...)

Así las cosas, no es susceptible el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, por cuanto el Auto PARN No 2443 de 28 de septiembre de 2020, donde acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0473 del 09 de septiembre de 2020, es un acto administrativo el cual interpone es un Auto de trámite.

Respecto al recurso de Queja interpuesto contra la respuesta del Radicado 20209030684471 del 22 de octubre de 2020, presentado mediante Radicado No. 20201000818472 del 26 de octubre de 2020.

Conforme lo establecido en el artículo 74 de CPACA:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. (...)

Artículo 75. Irprocedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA EN CONTRA INFORME NO. 0473 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ACOGIDO MEDIANTE AUTO PARN NO. 2413 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DA4-071"

Teniendo en cuenta lo previsto en el CPACA y en atención a la función delegada a la Agencia Nacional de Minería, y a las consideraciones anteriormente realizadas, no es procedente el Recurso de Queja, lo que se establecerá en la parte dispositiva del presente Auto

No obstante, lo anterior, se considera pertinente que los titulares conozcan la posición de la Entidad frente a las consideraciones expuestas en su escrito.

Ahora bien, al leer el recurso de Queja interpuesto por los titulares, se evidencia que el mismo se fundamenta de la siguiente manera:

(.) FUNDAMENTOS.

Por lo anterior descrito reponemos respecto de lo siguiente:

PRIMERO: El funcionario BARRETO CALDON actuando como coordinador del punto de atención Nobsa, reincide en su actuación violatoria al debido proceso preestablecido en el artículo 14 del Decreto 35 de 1994, y adicionada con el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. Las normas en comento establecen los procedimientos, las obligaciones y nuestro derecho a interponer recursos en caso de inconformidad

Pues, presentamos reparos respecto de lo siguiente:

Reponemos frente al numeral 1 MEDIDAS PREVENTIVAS 1.2 INSTRUCCIONES TÉCNICAS, ya que no se hace una indicación clara y detallada de cuáles son las disposiciones infringidas dentro de las labores mineras, las fallas detectadas; como lo prescribe el artículo 6 y 7 del Decreto 35 de 1994, así mismo el acta de visita no cumple con los requisitos señalados en el artículo 246 del Decreto 1886 de 2015, pues, el acta no contiene las razones de la visita, las condiciones encontradas, las normas incumplidas.

Repongo frente al numeral 2 MEDIDAS DE SEGURIDAD 2.2 CLASIFICACIÓN TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL, en este ítem no se hace la indicación de cuáles es el tiempo determinado de conformidad al artículo 10 del Decreto 35 de 1994, además dentro del acta no se determina con claridad si es una clausura temporal parcial o total; como lo establece el artículo 8 del Decreto 35 de 1994.

En este orden de ideas el ACTA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL CONSTANCIA DE VISITA DE CAMPO Y MEDIDAS A APLICAR de fecha 04/09/2020, no es clara frente a los señalamientos antes descritos.

SEGUNDO: Frente al informe 0473 de fecha 09/09/2020 nos oponemos teniendo en cuenta que al realizar un cotejo con la información transcrita en el ACTA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL CONSTANCIA DE VISITA DE CAMPO Y MEDIDAS A APLICAR de fecha 04/09/2020, la misma ha sido modificada; intentando subsanar las falencias del acta de visita de fecha 04/09/2020, situación que nos genera duda frente a la imparcialidad.

TERCERO: Dejamos constancia que la visita de fiscalización se surtió en la parte exterior de las labores mineras como lo manifestamos en el hecho N°3 de este recurso, circunstancia que da para que desde todo punto de vista la autoridad minera no podría invocar como causa de la suspensión el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.

CUARTO: Como se le señaló el día de la visita al ingeniero PEDRO JOQUIN EETANCOUERT CARDENAS, los trabajos que se desarrollan hacen parte de un subcontrato de formalización DA4-071-001, por lo tanto, los mismos no están incluidos dentro de PTO aprobado mediante Resolución GTRN 135 10/06/2009. Pues estos trabajos van ser incluidos dentro del PTOC del subcontrato de formalización de conformidad a lo establecido en el Decreto 1949 de 2017, esto en relación con las bocaminas B1, B2, B3.

QUINTO: De conformidad con el numeral inmediatamente anterior, vale la pena señalar que nosotros como titulares mineros del contrato de concesión DA4-071, celebramos un subcontrato de formalización minera con el pequeño minero FABIO GUILLERMO ARAQUE, el cual fue aprobado mediante Resolución VCT No. 001499 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019, la cual está para ser inscrita en Registro Minero Nacional. Situación esta última que otorga prerrogativa de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA EN CONTRA INFORME NO. 0473 DE 09 SEPTIEMBRE DE 2020, ACOGIDO MEDIANTE AUTO PARN NO. 2443 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DA4-071"

explotación al subcontrato desde su autorización, pues, así también lo ha interpretado la oficina asesora jurídica de la ANM a través del concepto rad. ANM N° 20191200269051 de fecha 27 de febrero de 2019.

De otra parte, señalan los que la bocamina B4 hace parte de la solicitud de legalización NLC-15151 y quien cuenta con derecho de servidumbre.

SEXTO: No presentamos oposición alguna frente a la orden de suspensión de las bocaminas B5, B6, en el entendido que contra las mismas labores se presentó amparo administrativo N° 064-2015, el cual se concedió en nuestro favor.

SÉPTIMO: Presentamos reparo parcial frente a algunas de las medidas y ordenes impartidas en el AUTO PARN N° 2443 de fecha 28 de septiembre de 2020. Pues, desde ya dejamos constancia que no somos responsables de los daños que ocurran dentro de las labores mineras y las futuras reparaciones que se puedan ocasionar por la orden de suspensión de las bocaminas (B1, B2, B3, B4). Hebido cuenta es la ANM quien está tomando la decisión, desconociendo los derechos y garantías que otorga la prerrogativa al subcontratista, y desconociendo las normas que rigen la materia.

OCTAVO: Nos encontramos en términos para presentar el recurso de alzada, teniendo en cuenta que la decisión de las medidas impuestas se supedita a un condicionante estipulado en el acta de visita titulada "ACTA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL CONSTANCIA DE VISITA DE CAMPO Y MEDIDAS A APLICAR" (Anexo N°1), y como claramente se describió en el hecho N° 5. Además, en el informe 0473 de fecha 09/09/2020 se reitera el mismo condicionante. El cual a letra dice:

"Dentro del área del título minero DA4-071 se superpone un subcontrato de formalización minero DA4-071-001, aprobado mediante resolución N° C01499 del 27 de diciembre de 2019, y en el cual se encuentran algunas de las labores anteriormente referidas. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico a la suspensión descrita en el primer numeral de la presente acta en sus 4 primeros ítems (B1, B2, B3, B4)" – ver acta de visita de fecha 04/09/2020. Y ver informe de visita de fecha 09/09/2020, numeral 8 CONCLUSIONES –

Por lo anterior descrito consideramos e interpretamos que la decisión de las medidas preventivas y las medidas por riesgo inminente, fueren establecidas mediante el AUTO PARN N° 2443 de fecha 28 de septiembre de 2020, toda vez que fue a través de este acto administrativo que se realizó el pronunciamiento jurídico.

De otra parte, el señor JAIRO JUVENAL ACEVEDO ÁLVAREZ cotitular del contrato de concesión DA4-071, no ha sido notificado del acta de visita. Lo que lo faculta para interponer los recursos de ley de conformidad al artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y en concordancia con los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de los anteriores argumentos expuestos solicitamos:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicitamos muy comedidamente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en cabeza de su presidente como máximo superior jerárquico, que revoque la decisión con radicado N° 20209030684471 de fecha 22-10-2020. Por consiguiente, se conceda los recursos de ley.

SEGUNDO: Se ordene a quien corresponda aclarar ACTA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL CONSTANCIA DE VISITA DE CAMPO Y MEDIDAS A APLICAR de fecha 04/09/2020, conforme a los argumentos anotados anteriormente.

TERCERO: Solicitamos muy comedidamente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en cabeza de su presidente como máximo superior jerárquico, que ordene a quien corresponda aclarar el informe 0473 de fecha 09/09/2020, conforme a los argumentos anotados anteriormente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se ordene revocar inmediatamente las medidas dispuestas en el numeral 2.1.3, y 2.1.4 del AUTO PARN N° 2443 de fecha 28 de septiembre de 2020, en relación con las bocaminas B1, B2, B3, B4. Hasta tanto se resuelva esta petición. (.)

De acuerdo a lo manifestado por los titulares nos permitimos aclarar las decisiones Técnicas adoptadas en el Informe No. 0473 de fecha 09 de septiembre de 2020, acogido jurídicamente mediante Auto PARN No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA EN CONTRA INFORME NO. 0473 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ACOGIDO MEDIANTE AUTO PARN NO. 2443 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DA4-071"

2443 de 28 de septiembre de 2020. notificado por estado jurídico No. 050 de 29 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

ACLARACIONES TÉCNICAS.

El área del subcontrato de formalización minera DA4-071-001 aprobado mediante Resolución No. 001499 de fecha 27 de diciembre de 2019, no se encuentra anotada en Registro Minero Nacional con la respectiva minuta, por lo que no se encuentra publicada en el visor geográfico de ANNA MINERIA. La visita se hace con la información de la Tablet de fiscalización de la Agencia Nacional de Minería, basada en la información de ANNA MINERIA, por lo que al momento de la visita no se cuenta con el área del Subcontrato de Formalización DA4-071-001; esta información se corrobora en la oficina para realizar informe de visita.

De las instrucciones técnicas del Informe 0473 de fecha 09 de septiembre de 2020 para las BM1, BM2, BM3, BM4, se dice:

"Se ratifica la suspensión de las labores mineras que se desarrollan dentro del área del título minero DA4-071 localizadas en las coordenadas:

BM1 N=1131809, E=1139755, Z=2596 m.s.n.m

BM2 N=1131731, E=1139873, Z=2603 m.s.n.m.

BM3 N=1131789, E=1139875, Z=2584 m.s.n.m

BM4 N=1131896, E=1139685, Z=2578 m.s.n.m.

Toda vez que el título minero no cuenta con licencia ambiental y estas labores no están incluidas en PTO aprobado. (...)

SE ACLARA: Una vez graficada el área del contrato de concesión No. DA4-071, el área aprobada mediante Resolución No. 001499 de fecha 27 de diciembre de 2019 para subcontrato de formalización DA4-071-001 y el área de la zona de seguridad descrita Mediante Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010 se concluye:

BM4 N=1131896, E=1139685, Z=2578 m.s.n.m. (Punto 18 del plano anexo): Se localiza dentro del área de la zona de seguridad descrita en Auto GTRN-0762 del 27 de agosto de 2010; donde se ordena a los titulares suspender toda actividad minera tanto en superficie como subterránea de exploración, construcción y montaje, y explotación dentro del polígono señalado (...)

BM1 N=1131809, E=1139755, Z=2596 m.s.n.m (punto número 5 del plano anexo)

BM2 N=1131731, E=1139873, Z=2603 m.s.n.m. (punto número 9 del plano anexo)

BM3 N=1131789, E=1139875, Z=2584 m.s.n.m (punto número 12 del plano anexo)

La **BM1, BM2, BM3:** se encuentran **FUERA** del área aprobada mediante Resolución No. 001499 de fecha 27 de diciembre de 2019 para subcontrato de formalización DA4-071-001, por lo tanto, hacen parte de las labores del contrato de concesión No DA4-071. Título minero que no cuenta con licencia ambiental y labores no están incluidas en PTO aprobado, motivo por el cual no puede adelantar labores de construcción y montaje y/o explotación, situación que se ha notificado en reiteradas ocasiones.

Se Anexa: Plano con área del contrato de concesión No. DA4-071, (Color azul), el área aprobada mediante Resolución No. 001499 de fecha 27 de diciembre de 2019 para subcontrato de formalización DA4-071-001 (Color verde), el área de la zona de seguridad descrita Mediante AUTO GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010 (Color rojo a rayas) y puntos verdes tomadas en campo (BM1 punto 5, BM2, punto 9, BM3 punto 12 y BM4 punto 18).

Map of the area around the 'El Rincón' station, showing the 'Cerro de la Cruz' and the 'Cerro de la Cruz' station. The map includes a grid of 100m squares and a scale bar. The area is divided into several sections, with the 'Cerro de la Cruz' station located in the center. The map is labeled with 'Cerro de la Cruz' and 'El Rincón'.

ARTÍCULO TERCERO. Informar que las medidas de suspensión de actividades impuestas en Auto PARN No. 2443 de 28 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 050 de 29 de septiembre de 2020, se mantienen incohule, hasta que se cumpla con los requerimientos y sean verificados en próxima visita de fiscalización al título minero.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Y RECURSO DE QUEJA EN CONTRA INFORME NO. 0473 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ACOGIDO MEDIANTE AUTO PARN NO. 2443 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DA4-071"

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIRO JUVENAL ACEVEDO, NEMER ANTONIO ACEVEDO ÁLVAREZ, en condición de titulares del contrato No. DA4-071. En su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Elaboró: Andrea Ortiz Velandía, Abogada PAR-N
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-N
Vo.Ba. Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR-N

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	* Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1	07/07/21	Fecha 2	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones la diligencia		Observaciones	
Solo llega a la carrera 38			





Radicado ANM No: 20219030722031

Nobsa, 30-06-2021 16:13 PM

Señor (a) (es)

HERNANDO MESA GONZALEZ

Apoderada DIANA PAOLA HOSTOS

Dirección: Transversal 14 # 10 - 100 interior 201

Duitama - Boyacá

472

Destinatario

Remitente

Nombre Razón Social:	HERNANDO MESA GONZALEZ	Nombre Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección:	TRANSVERSAL 14 # 10 - 100 interior 201	Dirección:	BOGOTÁ D.C.
Ciudad:	DUITAMA	Ciudad:	BOGOTÁ
Departamento:	BOYACÁ	Departamento:	BOYACÁ
Código postal:	35072021	Código postal:	35072021
Fecha admisión:	30/06/2021 16:13:41	Envío:	RA2201235470

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 14171, se ha proferido la Resolución No. GSC-000865 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000865 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2020, en seis (06) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: seis (06) resolución GSC-000865 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2020

Copias: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 14171 A.A. 031-2020

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000865) DE 2020

(23 de Diciembre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 1 de Octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2002, mediante Resolución N° 070 la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA, otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, MILMA ACERO, ARQUIMEDES TAPIAS y MARCO ANTONIO FIAGA, la Licencia de Explotación N° 14171, por el término de 10 años para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá. Resolución inscrita en el Registro Nacional Mineros el 24 de octubre de 2002.

A través de la Resolución N° DSM- 439 de 19 de abril de 2006, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ sobre el título minero N° 14171 a favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) con cédula de ciudadanía N° 9.529.693 y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%) con cédula de ciudadanía N° 4.122.851.

Conforme a la Resolución N° DSM- 819 de 22 de octubre de 2007, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS- DIRECCION DEL SERVICIO MINERO e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ a favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO con cédula de ciudadanía N° 7.227.512, GERMAN ROBLES ACERO con cédula de ciudadanía N° 7.224.448 y MIGUEL ROBLES ACERO con cédula de ciudadanía N° 74.369.268.

Mediante la Resolución N° GTR- 393 del 15 de diciembre de 2009, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS- DIRECCION DEL SERVICIO MINERO e inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2010, se subrogaron los derechos emanados de la licencia de explotación 14171, que le correspondían al señor ARQUIMEDES TAPIAS PONGUTA a favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

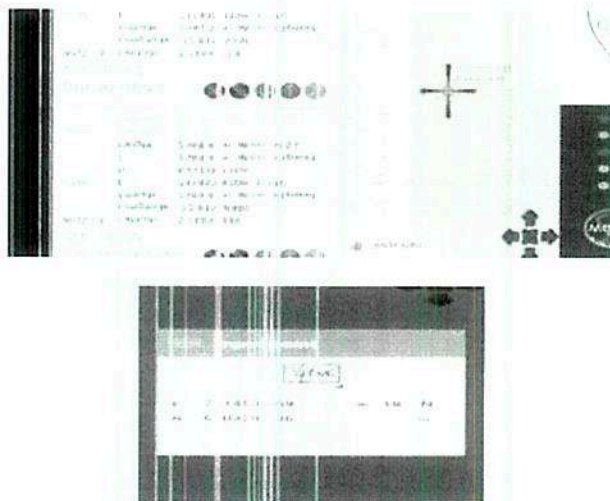
Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 --Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000672232, de 18 de agosto de 2020, el señor HERNANDO MESA GONZALEZ en calidad de cotitular de la licencia de explotación No.14171, por intermedio de Angie Lorena Cardenas, según poder adjunto, presentó solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería en contra del señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNANDEZ.

Mediante auto PARV- 2010 del 28 de agosto del año en curso, notificado en el edicto No. 0104 - 2020, fijado en lugar visible DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del día martes ocho (08) de septiembre de 2020 siendo las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (9) de septiembre de 2020, a las 4:00 p.m. se inadmitió la solicitud de amparo administrativo y se requirió so pena de desistimiento para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, allegara ante la autoridad minera los requisitos que fueron indicados expresamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

Posteriormente, Mediante radicado 20201000773042, de fecha 5 de octubre del año en curso, el señor LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ, por intermedio de apoderada previo poder otorgado, allega escrito de subsanación del amparo administrativo No. 031-2020, atendiendo lo requerido de la siguiente manera:

"(...) 2. En cuanto a la primera apreciación indico que hace 2 años WILLIAM MESA comenzó con la explotación ilegal y los actos se siguen ejecutando actualmente.

3. En cuanto a las coordenadas de la mina donde se están realizando la actividad de minería ilegal y ocupación, estas se adjuntan en la siguiente imagen dada por el GPS.



4. Se pone en conocimiento la dirección del señor WILLIAM MEZA la cual es Carrera 3#5-30 Nobsa Boyacá Colombia 5. Mi mandante declara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica es angielorename.sacardenas@gmail.com y su la dirección en la cual recibirá notificaciones es transversal 14 # 10- 100 interior 201 Duitama.

(...)

6. Ahora bien, en cuanto a las pretensiones se corrigen en el siguiente sentido:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se ordene al querellado a través del presente procedimiento que cese los actos de explotación ilegal y ocupación además del restablecimiento del statu quo (devolver las cosas a su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

estado), es decir que los actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones en las que se encontraba el título.

7. Así las cosas, quedan subsana en forma la querrela de conformidad con el trámite administrativo de amparo consagrado en el capítulo XXVII. de la Ley 685 de 2001 en específico a los artículos 307 y 308, en consecuencia, solicito con el debido respeto se admita la misma y se continúe con el respectivo trámite procesal.

8. Con el presente oficio se allaga la querrela subsarada. De igual manera, téngase en cuenta que las pruebas y demás fundamentos de la querrela no fueron objeto de subsaración, por tanto los mismos no se aportan en esta oportunidad, a excepción de las fotografías que voluntariamente adjunto. (...)"

A través del Auto PARN No. 2630 del 8 de octubre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Codigo de Minas-, y **SE FIJO** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veinte (20) de noviembre de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Tópaga del departamento Boyacá a través del oficio No. 20209030682781 de fecha 13 de octubre de 2020 entregado el día 19 de octubre.

De conformidad a correo electrónico enviado por la Secretaría de Gobierno Municipal de Tópaga, de fecha 20 de octubre de 2020, el auto antes mencionado le fue notificado personalmente al señor WILLIAM MESA en su calidad de querellado adjuntándose la respectiva constancia secretarial.



El día veinte (20) de noviembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°031 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la abogada Diana Paola Hostos; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra, quien indicó:

"respecto al proceso en curso amparo administrativo 031-2020 y la visita técnica pericial se evidencia por parte de la suscrita que en la actualidad siguen ejerciendo la minería ilegal al encontrarse material vegetal para ser usado en el socavón, además de, carbón, huellas un sellamiento realizado en indadida forma permitiendo el acceso a la mina además de camas, colchones, explotación en otras zonas sin los minimos requisitos como lo son instalación de bigas (palancas) para que se de un soporte y se evite el riesgo de un derrumbe, se informa que el alcalde del municipio de Tópaga tiene conflicto de interés ya que el ostenta la calidad de padrino del querellado.

Aunado a lo anterior, se informa que el indebido sellamiento fue realizado por esta alcaldía en cabeza de la Secretaria de Gobierno".

Por medio del Informe de Visita FARN – No. 946 del 25 de noviembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No.14171, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 20 de noviembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 14171, ubicado en la vereda San José, en el Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

2. Se geoposicionó la bocamina objeto del amparo administrativo; recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verificó la ubicación geográfica dentro del título 14171.
3. La vista fue atendida por la Ingeniera Angie Lorena Mesa, hija del señor HERNANDO MESA GONZALEZ, y la doctora Diana Pardo Hosos, en representación del señor HERNANDO MESA GONZALEZ, cotitular minero; a la diligencia no asistió el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNANDEZ, querellado.
4. La Mina objeto del amparo es propiedad del señor William Alfredo Mesa; y se ubica totalmente dentro del título 14171.
5. La mina tiene una dirección azimut de 215°; como parte de la infraestructura cuenta con un malacate a gasolina y un campamento improvisado cubierto con poli sombra y caucho, dentro del cual se evidenciaron colchones y ropas de tránsito.
6. La bocamina presenta sello con orden de suspensión impuesto por la Alcaldía del Municipio de Topaga; se encontró inactiva al momento de la realización de la inspección de campo, no obstante, se encontraron indicios de actividad reciente; se observó restos recientes de madera cortada, se observó carbón acopiado al final del río que sale de la mina y la guaya del malacate presenta restos de grasa, indicio de que se usó recientemente. Por otro lado, de acuerdo con lo informado por la secretaria de Gobierno del municipio de Topaga y las representantes del señor HERNANDO MESA GONZALEZ, cotitular minero, se adelantan trabajos en la noche.
7. Durante la inspección se identificó un socavón ubicado a pocos metros de la bocamina, a través del cual, según lo informado por las representantes del cotitular Querellante, también se realizan trabajos de extracción minera; el socavón presenta un derrumbe de material a la entrada, y al momento de la inspección no se evidenció personal.
8. Luego de la inspección realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se radico ante la alcaldía acta de suspensión de labores de la bocamina y el socavón identificados.

Se recomienda a Juridica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área de la Licencia Especial de Explotación No 14171, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINEFIA, el día 18 de agosto de 2020, mediante el radicado No. 20201000672232 por el señor HERNANDO MESA GONZALEZ, obrando en calidad cotitular de la Licencia Especial de Explotación No 14171, contra el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNANDEZ, debido a la perturbación y al despojo del mineral que están realizando en el área otorgada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000672232, de 18 de agosto de 2020 por el señor HERNANDO MESA GONZALEZ en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14171, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y despojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos; si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.F. Eduardo C. Fuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policial.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación si existe y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN – No. 946 del 25 de noviembre de 2020, lográndose establecer que el encargado de tal labor son el señor **WILLIAM ALFREDO MESA HERNANDEZ** como encargado de la **Bocamina con Coordenadas: N:**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

1.132.059; E: 1.139.315 Azimut: 215°, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Codigo de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

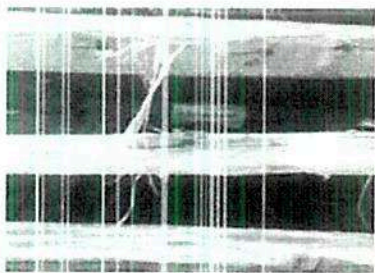
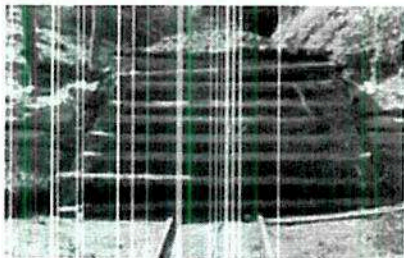
Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad según informe de visita objeto de acogimiento en el presente acto administrativo respecto a:

✓ **BM Inactiva (con evidencia de actividad reciente)**

Operador Minero: **William Alfredo Mesa Hernández**
Coordenadas Bocamina: N: 1.132.059; E: 1.139.315
Dirección Bocamina: Azimut: 215°
Inclinación promedio: 25°
Longitud Inclinado principal: sin información
Ubicación: Dentro del Título 14171

✓ **Socavón- Inactivo**

Operador Minero: **William Alfredo Mesa Hernández (de acuerdo con lo informado por los representantes del cotitular).**
Coordenadas Bocamina: N: 1.132.032; E: 1.139.305
Inclinación promedio: 240°
Inclinación promedio: 15°
Longitud Inclinado principal: sin información
Ubicación: Dentro del Título 14171



Fotografía No. 1:
Bocamina propiedad
del señor William
Alfredo Mesa

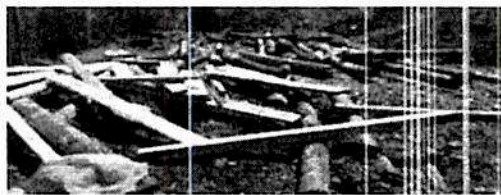
Coordenadas:

N:1.132.059
E:1.139.315
Z: 2.598 msnm

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

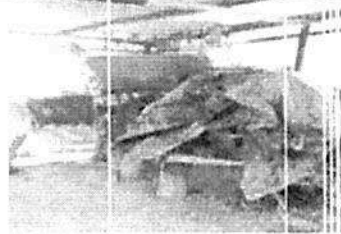
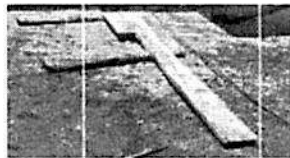


Fotografía No. 2:
Acopio de carbón y
palo de madera
(evidencia de corte
de madera reciente).



Coordenadas:

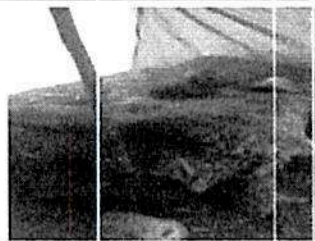
N: 1.139.325;
E: 1.139.325
Z: 2.596 msnm



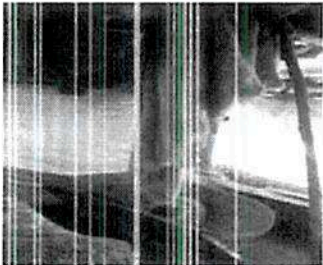
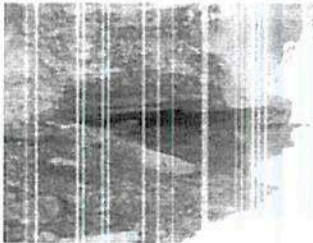
Fotografía No. 3:
Malacate y
equipamiento identificado
para la Bocamina objeto
del amparo.



Coordenadas:
N: 1.132.050
E: 1.139.325
Z: 2.587 msnm



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

	
	Fotografía No. 4: Socavon identificado cerca a la bocamina objeto del amparo. Coordenadas: N:1.132.032; E:1.139.305 Z: 2.598 msnm

En la diligencia que deberá ser practicada por el alcalde del municipio de Tópaga o funcionario que este delegue, se deberá proceder al cierre de la bocamina y puntos antes mencionados, así mismo, a desalojar de ser necesario, a las personas que al momento del cierre se encuentren, y a la suspensión de los trabajos que se realizan al interior de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HERNANDO MESA GONZALEZ en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No.14171, por intermedio de su apoderada Diana Paola Hostos, según poder adjunto, en contra del señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de TÓPAGA, del departamento de BOYACÁ:

✓ **BM Inactiva (con evidencia de actividad reciente)**

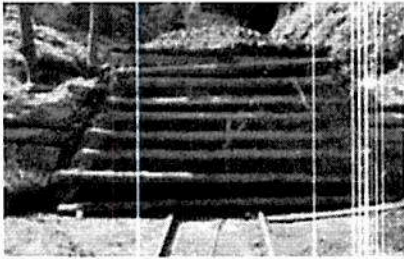
Operador Minero: **William Alfredo Mesa Hernández**
Coordenadas Bocamina: N: 1.132.059; E: 1.139.315
Dirección Bocamina: Azimut: 215°
Inclinación promedio: 25°
Longitud Inclinado principal: sin información
Ubicación: Dentro del Título 14171

✓ **Socavón- Inactivo**

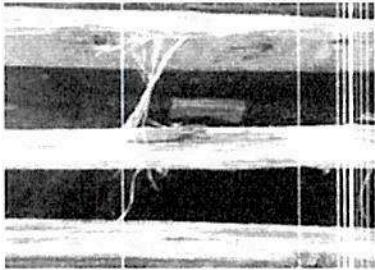
Operador Minero: **William Alfredo Mesa Hernández** (de acuerdo con lo informado por los representantes del cotitular).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

Coordenadas Bocamina: N: 1.132.032; E: 1.139.305
Inclinación promedio: 240°
Inclinación promedio: 15°
Longitud Inclinado principal: sin información
Ubicación: Dentro del Título 14171

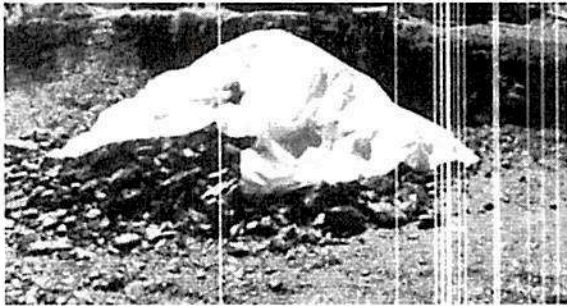


Fotografía No. 1:
Bocamina propiedad
del señor William
Alfredo Mesa



Coordenadas:

N:1.132.059
E:1.139.315
Z: 2.598 msnm

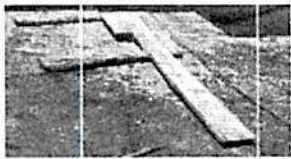


Fotografía No. 2:
Acopio de carbón y
palo de madera
(evidencia de corte
de madera reciente).

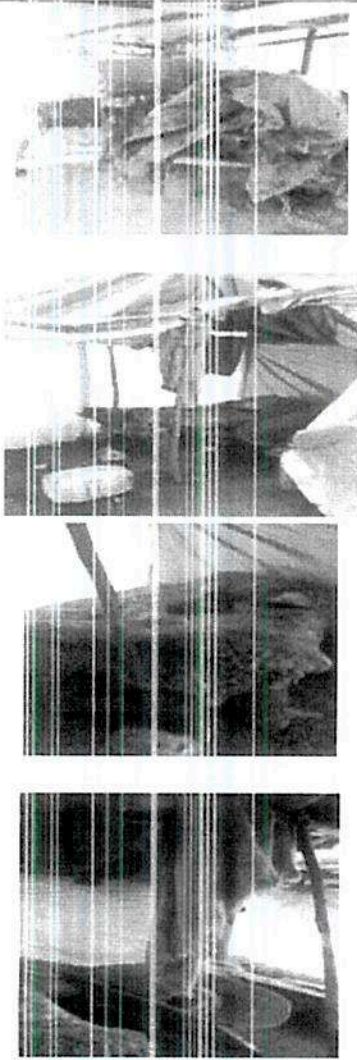
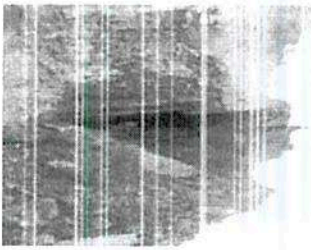


Coordenadas:

N:1.139.325;
E:1.139.325
Z: 2.596 msnm



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

	Fotografía No. 3: Malacate y mpamento identificado para la Bocamina objeto del amparo. Coordenadas: N:1.132.050 E:1.139.325 Z: 2.587 msnm
	Fotografía No. 4: Socavon identificado cerca a la bocamina objeto del amparo. Coordenadas: N:1.132.032; E:1.139.305 Z: 2.598 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **William Alfredo Mesa Hernández** dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171, en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor William Alfredo Mesa Hernández y demás personas que en el momento de diligencia se hagan presentes, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – 946 del 25 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Vista Técnica de verificación PARN – 946 del 25 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN – 946 del 25 de noviembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HERNANDO MESA GONZALEZ en calidad de cotitular de la licencia de explotación No.14171, o por intermedio de su apoderada Diana Paola Hostos, según poder adjunto, y al señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN.
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

472	Motivos de Devolución	Desconocido	☒ No Existe Numero
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Hector G		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: No existe numero llega hasta Trv 14 #10-86.		Observaciones:	



Radicado ANM No: 20219030722301

Nobsa, 30-06-2021 20:25 PM

Señor (a) (es)

HUGO MARIO GARZON ZANGUÑA

JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ

JAIR GARZON RODRIGUEZ

Dirección: Diagonal 21 N° 22 - 137

Paipa - Boyacá

		Comunicación Nacional Radicado ANM No: 20219030722301 Minería Colombia	
Destinatario			
Nombre Razón Social	HUGO MARIO GARZON ZANGUÑA	Nombre Razón Social	
Dirección	DS 21 22 137	Dirección	
Ciudad	PAIPA BOYACA	Ciudad	
Departamento	BOYACA	Departamento	
Código postal		Código postal	
Fecha admisión	06/07/2021 11:34:41	Envío	

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-093-96, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000196** de fecha nueve (09) de abril de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000196 de fecha nueve (09) de abril de 2021, en seis (06) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: seis "06" resolución VCT-000196 de fecha nueve (09) de abril de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-093-96

472

Motivos de Devolución

1

2

Desconocido

1

2

No Existe Número

1

2

Rehusado

1

2

No Reclamado

1

2

1

2

1

2

1

2

1

2

1

2

1

2

Fecha 1:

DIA

MES

AÑO

R

D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

Fecha 2:

DIA

MES

AÑO

R

D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

NO Hb N. 137



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No. VCT – 000196 DE

(09 ABRIL 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01- 093 - 96"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 7 de junio de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA – ECOCARBÓN LTDA** – y los señores **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** y **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA**, suscribieron el Contrato de Concesión de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-093-96, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 13.332 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de **TUTA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 08 de octubre de 2002, fecha en que se efectuó la inscripción en el registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 2. Folios 54R - 67V)

El 24 de abril de 2012 con radicado No. 2012-430-001220-2, los señores **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** y **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, solicitaron prórroga del contrato. (Cuaderno Principal 2. Folio 377R)

Mediante Resolución No. 004339 del 04 de octubre de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** rechazó la solicitud de prórroga al considerarse extemporánea, decisión confirmada mediante Resolución No 001585 del 24 de abril de 2014. (Cuaderno Principal 3. Folios 406R – 4074R y 436R – 438R)

Por medio del radicado No 20169030012102 del 09 de febrero de 2016, el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 presentó acogimiento del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1457 de 2015. (Cuaderno Principal 3. Folios 545R – 547R)

Por medio del radicado No 20169030012692 del 11 de febrero de 2016, el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 presentó alcance al oficio radicado No. 201690300012102 del 06 de febrero de 2016, en sentido de aclarar que se acoge al párrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y no de la ley 1457 como se anotó en ese oficio. (Cuaderno Principal 3. Folios 548R)

El 25 de junio de 2020 mediante correo electrónico josealfredoguioagarzon@gmail.com radicado No. **20201000544792**, la señora **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** informó que el 14 de mayo de 2020 falleció el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** titular del contrato en virtud de aporte 01-093-96, anexa Registro Civil de Defunción y solicita la subrogación de los derechos a favor de:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96"

- Compañera permanente: **MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA** – CC 24.468.901 (Anexa Cédula de ciudadanía, declaraciones juramentadas que certifican ser compañera permanente)
- Hijos: **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603, **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.179, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.130.937, anexa copia cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.

El 25 de junio de 2020 el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** mediante correo electrónico jcsea.tredoguioagarzon@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020, informó que el 14 de mayo de 2020 falleció el titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (QEPD) identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 4.189.92, y solicitó la subrogación de derechos y obligaciones del contrato en aporte 01-093-96 a favor de **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y **JAIRÓ GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, así mismo, presentaron el registro civil de defunción No 09730346 y registro civiles de nacimiento de los solicitantes.

El 06 de julio de 2020, el señor **MAURICIO FLECHAS HOYOS** mediante correo electrónico sintegralesm@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co radicado No. 20201000558712 del 8 de julio 2020 allegó oficio suscrito por la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.648, por medio del cual informa que el 14 de mayo de 2020, falleció el titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (QEPD) identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 4.189.923, y manifiesta en el escrito la intención de reclamar el derecho de preferencia sobre el contrato 01-093-96; igualmente, presentó el Registro Civil de Defunción (Serial No 09730346) del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**.

Mediante Resolución No. 1271 del 30 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (Q.E.F.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 en favor de los señores **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.179, **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 y **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.937, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los asignatarios mencionado en este artículo que el derecho de preferencia se acepta sin perjuicio de los derechos que se pudiesen aceptar a los presuntos herederos **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.648, **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y **JAIRÓ GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, derecho de preferencia por muerte que se encuentra en trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada mediante radicado No. 20201000544792 del 25 de junio de 2020 de derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostenta el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 en favor de la señora **MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.189.923 como titular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (..I)"

Mediante Auto GEMTM No. 223 del 14 de octubre de 2020, notificado mediante el estado jurídico 074 del 26 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96"

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y **JAIRÓ GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, en su condición de terceros interesados dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, para que aleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada mediante No. 20201000577742 del 16 de julio de 2020, de conformidad al Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, los siguientes documentos: a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras de los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** y **JAIRÓ GARZÓN RODRÍGUEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.648, en su condición de tercero interesado dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, para que alegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada mediante radicado No. 20201000558712 del 08 de julio de 2020, de conformidad al Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, los siguientes documentos: a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras de la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** y, b) Registro civil de nacimiento de la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN**."

Mediante comunicación 20201000788872 del 19 de octubre de 2020, los señores **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN**, **ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN**, **MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN**, **INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN**, **MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN**, **DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN**, **ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN**, **ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA**, **EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA**, y **MARIO FAIBIAN GARZÓN CIPAMOCHA**, solicitaron el derecho de preferencia por causa de muerte del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D)**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, así mismo, aportaron las fotocopias de las cédulas de ciudadanía y registro civiles de nacimiento.

Mediante comunicación No. 20201000885072 del 27 de noviembre de 2020, el señor **MAURICIO FLECHAS HOYOS** en respuesta al Auto GEMTM 223 del 2020, manifestó respecto del requerimiento realizado a la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** que el radicado No. 20201000558712 del 8 de julio 2020, que tenía como fin dar aviso de la muerte del titular minero **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** y presentar el registro de defunción, esto en los términos del artículo primero del Decreto 136 de 1990, así mismo, señala que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, los asignatarios solicitaron el derecho de preferencia por muerte del titular minero mediante petición con radicado No. 20201000788872 del 19 de octubre de 2020 donde se anexo la documentación pertinentes de los asignatarios.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente minero 01-093-96 se evidencia que se encuentra pendiente por resolver por esta Vicepresidencia el siguiente trámite:

1. Solicitud de preferencia por muerte del cotitular HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), a favor de los señores JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ presentada el 25 de junio de 2020 mediante correo electrónico dirigido a contactenos@anm.gov.co radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020.

En primera medida, se tiene que a través del Auto GEMTM No. 223 del 14 de octubre de 2020, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo a los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, para que allegaran las fotocopias de la cédula de ciudadanía por ambas caras, so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada mediante radicado No. presentada el 25 de junio de 2020 mediante correo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96"

electrónico dirigido a contactenos@arm.gov.co radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 223 del 14 de octubre de 2020, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 074 del 26 de octubre de 2020, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 27 de octubre de 2020, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 27 de noviembre de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el Auto GEMTM No. 223 del 14 de octubre de 2020, que los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, no allegaron los documentos solicitados mediante el Auto de requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001², es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

En este sentido, considerando que el término de un (1) mes concedido en el Auto GEMTM No. 223 del 14 de octubre de 2020, a los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

¹ Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)" (Negritas fuera de texto)

² "Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96"

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de preferencia por causa de muerte presentada el 25 de junio de 2020 mediante correo electrónico dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020, por los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, dado que dentro del término previsto no allegaron la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado en **Auto GEMTM No. 223 del 14 de octubre de 2020**.

2. Preferencia por muerte del cotitular HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), a favor de los señores BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN, ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN, MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN, INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN, MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN, DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN, ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN, ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA, EDISON F. GARZÓN CIPAMOCHA y MARIO F. GARZÓN CIPAMOCHA

Que en razón a que el trámite solicitado obra sobre el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-93-96 otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655³ de 1988, la normatividad aplicable en el desarrollo de la actuación administrativa de preferencia de los derechos por causa de muerte es el artículo 13 de la norma, disposición que establece:

"ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

El Decreto 136 de 1990 - por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo primero, estableció:

³ Por el cual se expide el Código de Minas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96"

Artículo 1º El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1º Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2º Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

Respecto a la calidad de asignatario, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010, 1011, 1040 y 1045 de la Código de Civil Colombiano.

ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

Con base en lo anterior, encontramos que la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: **una voluntaria y otra legal**. La voluntaria, está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes de prelación en que puede adjudicarse una herencia⁴.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad⁵, vocación⁶ y dignidad sucesoral⁷.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, (subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil) y el artículo 1045, establecieron:

⁴ Corte Suprema de Justicia — Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁵ La capacidad consiste en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia, es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)

⁶ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁷ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido dada y que es capaz de sucederla.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96"

ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superviviente; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de preferencia hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

ARTÍCULO 1045. Primer orden sucesoral - los descendientes. *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁸ - LOS ASCENDENTES DE GRADO MÁS PRÓXIMO. *Modificado por el artículo 5º. Ley 29 de 1982: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge, la herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Para el caso que nos ocupa, mediante correo electrónico del 6 de julio de 2020 dirigido a contactenos@anm.gov.co, radicado No. 20201000558712 del 8 de julio 2020, el señor **MAURICIO FLECHAS HOYOS** allegó oficio suscrito por la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.648, por medio del cual informó que el 14 de mayo de 2020, falleció el cotitular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (QEPD) identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 4.189.923, y manifiesta en el escrito la intención de reclamar el derecho de preferencia sobre el contrato 01-093-96; igualmente, presentó el Registro Civil de Defunción (Serial No 09730346) del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**.

Posteriormente, mediante comunicación 20201000788872 del 19 de octubre de 2020, los señores **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN**, **ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN**, **MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN**, **INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN**, **MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN**, **DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN**, **ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN**, **ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA**, **EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA** y **MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA**, solicitaron el derecho de preferencia por causa de muerte del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, así mismo, aportaron las fotocopias de las cédulas de ciudadanía y los registros civiles de nacimiento.

Que revisados los documentos de identidad aportados por los peticionarios y el Registro Civil de Defunción No. 09730346 del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, se estableció que los señores **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN**, **ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN**, **MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN**, **INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN**, **MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN**, **DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN**, **ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN**, **ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA**, **EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA** y **MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA**, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

Ahora bien, en aras de analizar la procedencia de la petición del derecho de preferencia de los derechos y obligaciones del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, se procederá a analizar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990:

1. **Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**

⁸

Texto modificado por la Ley 45 de 1936:

ARTÍCULO 1046. *Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales. No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas. No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos. No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-093-96”

De acuerdo a las pruebas aportadas en su momento se verifica según Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 09730346 que el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, falleció el 14 de mayo de 2020, por lo que se tenía hasta el 14 de julio de 2020 para informar sobre este hecho y presentar el registro civil de defunción de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 118. Cómputo de Término:

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Para el caso específico, mediante correo electrónico del 6 de julio de 2020 dirigido a contactenos@anm.gov.co radicado No. 20201000558712 del 8 de julio 2020, se informó sobre el fallecimiento del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, así mismo, aportaron y el certificado de defunción, por lo que se tiene cumplido el primer requisito establecido en el Decreto 136 de 1990.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Que la solicitud de otorgamiento de los derechos que ostentaba el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** dentro del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, se realizó dentro de la comunicación No. 20201000788872 de 19 de octubre de 2020, es decir, dentro del término de seis meses siguientes al vencimiento anterior de los dos meses para el aviso del fallecimiento.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas”, se concluye que la solicitud del derecho de preferencia presentado bajo la comunicación con radicación No. 20201000788872 del 19 de octubre de 2020 cumple con los requisitos exigidos, por lo cual es pertinente proceder con la verificación de la capacidad de los solicitantes.

Ahora, en lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 8 de marzo de 2021, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN	23.856.648	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 162555153	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 23856648210308194638	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 20673506
ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN	23.857.131	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 162555255	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 23857131210308194721	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 20673591
MARIA YANETH GARZÓN RINCÓN	52.046.407	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 162555356	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 52046407210308194838	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-093-96”

					de validación No. 20673672
INTY ALEJANDRO GARZÓN RINCÓN	1.049.620.861	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 162555441	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No 1049620861210308194928	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 20201000788872
MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN	40.044.908	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 162555623	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No 40044908210308195024	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 20674138
DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN	46.683.594	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 162559143	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No 46683594210308195112	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 20674220
ROSA ADIRAY GARZÓN RINCÓN	1.053.610.354	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 162559143	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No 1053610354210308195240	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 20674303
ANA DEISY GARZÓN CIPAMUCH A	1.053.608.995	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 162559230	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No 1053608995210308195428	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 20674430
EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMUCH A	1.053.609.944	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 162559338	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No 1053609944210308195519	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 20674569
MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMUCH A	1.002.461.434	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 162559415	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No 1002461434210308195607	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 20674667

De la revisión del título minero para establecer si sobre éste recae medida cautelar y si el cotitular minero a predispuesto los derechos derivados del mismo como garantía para el respaldo de obligaciones, se tiene que, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS, para el 09 de marzo de 2021, el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, quien

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96"

en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4189923, no registra prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 01-093-96 y, a su vez, consultado el Catastro Minero Colombiano, el día 08 de marzo de 2021, se constató que sobre éstos no recaen medidas cautelares.

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia procederá aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 en favor de los señores BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN, ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN, MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN, INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN, MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN, DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN, ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN, ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA, EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA y MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA, toda vez, que el derecho de preferencia fue solicitado en término y acreditaron su calidad de asignatarios.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de derecho de preferencia por muerte presentado el 25 de junio de 2020, a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co mediante radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020, por los señores **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 en favor de los señores BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN, ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN, MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN, INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN, MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN, DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN, ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN, ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA, EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA y MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería inscribir en el Registro Minero Nacional la subrogación de los derechos por causa de muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA, a favor de los señores BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN, ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN, MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN, INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN, MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN, DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN, ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN, ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA, EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA y MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En firme el presente acto administrativo remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.857.603, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITES DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96"

calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 y, a los señores LUCILA GARZÓN SANGUÑA identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.179, HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.937, BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.856.648, ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.857.131, MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.407, INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.620.861, MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.044.903, DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 46.683.594, ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.610.354, ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.608.995, EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.609.944, MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.461.434, JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana María González Borrero

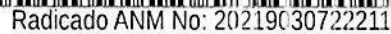
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Alexander Montaña Barrera / Abogado - GTMTM-VCT.

Revisó: Claudia Romero/ Abogada - GEMTM – VCT

Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.



Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

472	Motivos de Devolución	Desconocido	☒ No Existe Número
		Rechusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Falsificado	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1	DIA MES AÑO	Fecha 2	DIA MES AÑO
	07 07 08		
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
JOSE DIAZ			
C.C. 765 8596 209		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
No existe en			
seguros es de			
1430			



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001819 DE

(24 DICIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 33 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2000, la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA - MINERCOL-** y el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, suscribieron **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (01-110-96)** con el objeto de explotar un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en el municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, en un área de 20 hectáreas y 8289 metros cuadrados, por el término de cinco (5) años contados a partir del 24 de enero de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 84R – 102R Expediente Digital SGD)

El 28 de noviembre de 2002, se suscribió oficio No. 001 al **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (01-110-96)**, mediante el cual se modificó las coordenadas del área del referido título, ello por cuanto en la minuta del contrato en mención se presentó un error de transcripción de la distancia entre el punto 3 al punto 4. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2003. (Páginas 116R – 117R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. DSM-709 del 04 de julio de 2003¹, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión parcial (40%) de los derechos y obligaciones del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (01-110-96)** que le corresponden al señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, a favor de la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de

¹ Ejecutoriada y en firme el 13 de septiembre de 2006 (Página 252 R, Expediente Digital SGD)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

ciudadanía No. 47.429.490. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2007 (Páginas 235R – 237R, Expediente Digital SGD)

En Resolución No. GTRN - 0190 del 31 de julio de 2008², el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS**, resolvió entre otros, prorrogar por el término de cinco (5) años el **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (01-110-96)** cuyos titulares son los señores **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214 y **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, indicando que el término de prórroga deberá ser contado a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, el día veinticuatro (24) de enero de 2008. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2008. (Páginas 326R - 330R, Expediente Digital SGD)

Por Resolución No. GTRN - 0190 del 23 de julio de 2009³, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, resolvió declarar perfeccionada la cesión del ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, como cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (01-110-96)**, a favor de la sociedad **SANOHA LTDA.** identificada con Nit. 800.1 88.412-0, quedando como titulares el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, con el diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones, la sociedad **SANOHA LTDA.**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, con el cincuenta por ciento (50%) y la señora **FIDELINA SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, con el cuarenta por ciento (40%). Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de diciembre de 2009 (Páginas 444R – 449V, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. GTRN - 0362 del 13 de noviembre de 2009⁴, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor del señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, quedando como titulares el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, con el diez por ciento (10%), la sociedad **SANOHA LTDA.** identificada con Nit. 800.1 88.412-0, con el cincuenta por ciento (50%), la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490 con el treinta y dos por ciento (32%) y el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, con el ocho por ciento (8%). El Acto administrativo en mención fue inscrito en el registro minero nacional el 09 de marzo de 2010. (Páginas 464R – 467V, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. 288 del 27 de agosto de 2010⁵, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones

² Ejecutoriada y en firme el 01 de agosto de 2008 (Página 333R, Expediente Digital SGD)

³ Ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 2009. (Página 456R, Expediente Digital SGD)

⁴ Ejecutoriada y en firme el 06 de enero de 2010 (Página 476R, Expediente Digital SGD)

⁵ Ejecutoriada y en firme el 29 de septiembre de 2010. (Página 530R, Expediente Digital SGD)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

que le corresponden al señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, a favor de la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24148837 (50%) y **DIOGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, (50%), quedando como titulares del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (SIC)**, la sociedad **SANOHA LTDA.**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, con un cincuenta por ciento (50%); **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490 con el treinta y dos por ciento (32%); **JOSE JOAQUIN MARTÍNEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, con un ocho por ciento (8%), **ROSA MARIA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24148837, con un cinco por ciento (5%) y **DIOGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, con un cinco por ciento (5%). Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2011 (Páginas 520R- 525R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011, la cotitular, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, allegó aviso de cesión del cinco por ciento (5%) a favor del señor **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270. 917, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816 y **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432 (Páginas 578R-579R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011, el señor **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816, allegó contrato de cesión de los derechos y obligaciones, certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No.74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816, manifestación de no encontrarse con ningún impedimento para contratar con el Estado y fotocopia de la cédula de ciudadanía de los referidos en calidad de cesionarios. (Páginas 580R-593R, Expediente Digital SGD)

En Resolución No. GTRN-0000154 del 17 de mayo de 2012⁶, el Servicio Geológico Colombiano, autorizó la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (01-110-96)**, a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No.74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816, solicitando para su perfeccionamiento los documentos de capacidad económica de los cesionarios según lo establecido en la Resolución No. 024 de 1996 emitida por ECOCARBÓN Ltda. (Páginas 614R-619R, Expediente Digital SGD)

⁶ Notificada por edicto N° 00004-2012 fijado el día veinticinco (25) de junio de 2012 a las 8:00 a.m. y desfijado el día veintinueve (29) de junio de 2012, quedando ejecutoriada y en firme el 29 de junio de 2012 (Página 647R, Expediente Digital SGD)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

Con radicado No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017, la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, allegó aviso de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del referido título a favor del señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935. (Páginas 1121R-1122R, Expediente Digital SGD)

En radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017, la señora **ROSA MARIA CELY RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, y el señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935 en calidad de cesionario, allegaron entre otros documentos, el contrato de cesión de derechos del título **No. 01-110-96 (01-110-2000)**. (Páginas 1123R-1139R, Expediente Digital SGD)

Por radicado No. 20179030270172 y No. 20179030270182 del 05 de octubre de 2017, el señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, complementó la documentación allegada en radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017. (Páginas 1150R-1153R, Expediente Digital SGD)

Mediante escrito radicado No. 20189030325792 del 31 de enero de 2018, reiterado en escrito con radicado No. 20189030339452 del 05 de marzo de 2018, el señor **JOSE MANUEL MOJICA TOCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917, solicitó se efectuó la inscripción de la cesión de derechos autorizada a su favor y a favor de los señores **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** y **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**. (Página 1203R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 en calidad de representante legal de la sociedad **SANCHA LTDA**, identificada con Nit. 800.188.412-0, presentó aviso previo para realizar la cesión del 100% de la participación en el título **No. 01-110-96 (01-110-2000)**, la cual es del 50 % de la totalidad del título minero a favor del señor **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.447 con el 12.5% de participación, el señor **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.646, con el 12.5 % de participación y el señor **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.163, con el 25% de participación. (Expediente Digital SGD)

En radicado No. 20199030574592 del 20 de septiembre de 2019, la señora **ROSA MARIA CELY RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, presentó insistencia al trámite de cesión de derechos iniciado mediante radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017. (Expediente Digital SGD).

Por medio de correo electrónico identificado en el sistema de la entidad con el radicado No. 20201000761352 de 30 de septiembre de 2020, los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490; **JOSE JOAQUÍN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.534.012; **ROSA MARIA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, **DIOGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

cédula de ciudadanía 4.271.935 y a la sociedad **SANOHA LTDA.**, identificada con NIT. 800.188.412-0, por intermedio de su representante legal, presentaron desistimiento de la solicitud de prórroga del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)** presentada mediante el radicado No. 2012-430-002055-2 de 21 de junio de 2012 y manifiestan acogerse al derecho de preferencia de conformidad con lo enunciado en la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016. (Expediente Digital SGD).

Por medio de la Resolución No. VCT-001272 de 30 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado No. 2012-430 000395-2 del 06 de marzo de 2012 (aviso de cesión), allegada con radicado No. 20169030034722 de 25 de abril de 2016 por la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado No. 2012-430-001783-2 del 23 de mayo de 2012 (aviso de cesión), presentada por medio de radicado No. 20169030034732 del 25 de abril de 2016, por el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que la solicitud de prórroga al **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, será desarrollada por esta Vicepresidencia una vez se encuentre definido quienes ostentan la calidad de titulares del contrato en mención (...).

Con Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020⁷, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, en su condición de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 2011430003979-2 del 16 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No. 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión), lo siguiente:

- a) La totalidad de los documentos que acrediten la capacidad económica de los cesionarios, los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018

⁷ Notificado mediante Estado Jurídico 071 de 15 de octubre de 2020 (Página 165 a 170).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

- b) Manifestación expresa y clara del monto de inversión que asumirán los cesionarios para el desarrollo del título minero **No. 01-110-96** conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de los derechos presentada por radicado No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión), lo siguiente:

- a) La totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, el señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
- b) Manifestación expresa y clara del monto de inversión que asumirán los cesionarios para el desarrollo del título minero **No. 01-110-96** conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.188.412-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces como cotitular cedente del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de los derechos presentada con radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018, lo siguiente:

- a) El documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito entre cedente y cesionario.
- b) Autorización emitida por la Junta de Socios de la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.188.412-0, en la cual conste que se faculta a su representante legal, para efectuar la cesión de derechos del título minero No. 01-110-96.
- c) La totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica de los cesionarios, los señores **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.447, **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.646, y **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.163, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
- d) Manifestación expresa y clara del monto de inversión que sumirán los cesionarios para el desarrollo del título minero **No. 01-110-96** de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
- e) Copia por ambas caras de los documentos de identificación de los señores **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.447, **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.646, y **PABLO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

ANTONIO FUENTES CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.163 (...).

A través de la Resolución No. VCT-001325 de 08 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 30 de septiembre de 2020 bajo el Radicado No. 20201000761352 por los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 y **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 y la sociedad **SANOHA LTDA** identificada con Nit. 800188412-0 titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-0110-96 (01-110-2000) a la solicitud de prórroga del título minero presentada el día 21 de junio de 2012 con el No. 2012-430-002055-2, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo (...)". (Expediente Digital SGD)

En correo electrónico del 12 de noviembre de 2020 identificado en el sistema de la entidad con radicado No. 20201000859502 del 13 de noviembre de 2020, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, allegó los soportes de capacidad económica, entre ellos fotocopia de cédula de ciudadanía, declaración de renta año 2019, registro Único tributario – RUT, certificado de antecedentes de la Contraloría General de la Republica y certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, así mismo, certificación de ingresos expedida por Contador Público, copia Matricula profesional Contador Público Titulado y certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta central de contadores. (Expediente Digital SGD).

El día 25 de noviembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió evaluación de capacidad económica del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935, en la cual se concluyó:

"(...)6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Revisado el expediente 01-110-96 y el sistema de gestión documental al 25 de noviembre del 2020, se observó que mediante **ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO GEMTM No. 216 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2020**, se le requirió a **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicados 20201000859502 del 12 de noviembre de 2020 y 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017, se evidencia que el cesionario **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:

- **No allegó los extractos bancarios correspondientes.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

*Por lo anterior, se concluye que el solicitante **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO GEMTM No. 216 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2020 (...)"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, se verificó que se encuentran tres (03) trámites pendientes por resolver, a saber:

- 1) Solicitud de cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816, presentada con radicado No. 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No. 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión).
- 2) Solicitud de cesión total de los derechos que dentro del título **No. 01-110-96 (01-110-2000)**, le corresponden a la sociedad **SANCHA LTDA**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, a favor del señor **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.447 con el 12.5% de participación, el señor **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.646, con el 12.5 % de participación y el señor **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.163, con el 25% de participación, presentada con radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018.
- 3) Solicitud de cesión total de derechos allegada por radicado No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión), por la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935.

Trámites que serán resueltos en los siguientes términos:

CESION DE DERECHOS

Es menester precisar que si bien el **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

"Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada. En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título".

A la fecha en razón de la expedición de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, en materia de cesión de derechos mineros la normatividad aplicable es el artículo 23 de la referida norma el cual preceptúa a saber:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."

Ahora, en razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, respecto de la naturaleza de los planes de desarrollo preceptuó:

"Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada. (...)

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene -además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno. (...)

"(...) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros -, (...); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por "(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula integralmente la materia a que la anterior disposición se refería"

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley diga expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

A su vez, el artículo 2 de la Ley 183 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior". (...)

De acuerdo a lo prescrito, se tiene que respecto a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la sub examine, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el llamado a aplicarse y por tanto teniendo en cuenta dicha normatividad se procederá con el estudio y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para los trámites de cesión de derechos solicitados.

- 1) Solicituc de cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000), a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816, presentada con radicado No 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión).
- 2) Solicituc de cesión total de los derechos que dentro del título No. 01-110-96 (01-110-2000), le corresponden a la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.188.412-0 a favor del señor **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447 con el 12.5% de participación, el señor **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, con el 12.5 % de participación y el señor **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163, con el 25% de participación, presentada con radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018.

En primera medida es de indicar que dentro de los trámites de referencia el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, en su condición de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, aleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión), lo siguiente:

- c) La totalidad de los documentos que acrediten la capacidad económica de los cesionarios, los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

de ciudadanía No 74.270.816, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018

- d) Manifestación expresa y clara del monto de inversión que asumirán los cesionarios para el desarrollo del título minero **No. 01-110-96** conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces como cotitular cedente del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de los derechos presentada con radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018, lo siguiente:

- a) El documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito entre cedente y cesionario.
- b) Autorización emitida por la Junta de Socios de la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, en la cual conste que se faculta a su representante legal, para efectuar la cesión de derechos del título minero **No. 01-110-96**.
- c) La totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica de los cesionarios, los señores **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447, **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, y **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
- d) Manifestación expresa y clara del monto de inversión que asumirán los cesionarios para el desarrollo del título minero **No. 01-110-96** de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
- e) Copia por ambas caras de los documentos de identificación de los señores **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447, **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, y **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163 (...).

Es de resaltar que el Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, fue notificado por Estado Jurídico No. 071 de 15 de octubre de 2020, razón por la cual el término de un mes concedido para dar respuesta a lo requerido comenzó a transcurrir el 16 de octubre de 2020, y culminando el 17 de noviembre de 2020⁸.

⁸ LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

Ahora bien, conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, se observó que los titulares mineros la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** y la sociedad **SANOHA LTDA** no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, como quiera que dentro del mes otorgado no allegaron la documentación solicitada por la Autoridad Minera para dar impulso a las solicitudes de cesión de derechos con radicados No. 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No. 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión) y No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018, respectivamente; así mismo, es de indicar que no se vislumbró en el expediente solicitud de prórroga del término concedido para dar respuesta a lo requerido.

En razón a lo anterior, para esta Vicepresidencia resulta procedente por medio del presente acto administrativo dar aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero y cuarto del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁹ y en tal sentido **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No. 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión), por la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, en su condición de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 y de la solicitud de cesión de los derechos presentada con radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018 por la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con NIT. 800.188.412-0, a través de su representante legal como cotitular cedente del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a favor de los señores **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.447, **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.646, y **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.163.

- 3) Solicitud de cesión total de derechos allegada por radicado No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión), por la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a favor del señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935.

⁹ (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

Respecto al particular, es menester indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones Títulos Mineros a través del Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, dispuso requerir a la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.148.837, en su calidad de titular del de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No.20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión), para que allegará lo siguiente:

"(...)

- a) *La totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.*
- b) *Manifestación expresa y clara del monto de inversión que sumará el cesionario para el desarrollo del título minero No. 01-110-96 de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 (...)"*

Ahora, por medio de correo electrónico del 12 de noviembre de 2020 identificado en el sistema de la entidad con radicado No. 20201000859502 del día 13 de noviembre de 2020, se allegó a esta entidad documentación por medio de la cual se indica dar respuesta al requerimiento efectuado por medio de Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, a saber:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**.
2. Declaración de renta año 2019 del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**.
3. Registro Único Tributario – RUT del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**.
4. Certificación de ingresos expedida por Contador Público, copia Matricula profesional Contador Público Titulado, Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta central de contadores,
5. Antecedentes de la Contraloría General de la República del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**.
6. Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**.
7. Monto de la inversión por parte del cesionario para el desarrollo del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**.

En razón a ello, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 25 de noviembre de 2020, mediante Evaluación de la Capacidad Económica respecto de los documentos presentados de la sociedad cesionaria, concluyó:

*"(...) se concluye que el solicitante **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO GEMTM No. 216 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2020** (...)"*

Ello en razón a que "No allegó extractos bancarios correspondientes..."

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la verificación de la documentación obrante en el expediente allegada por correo electrónico del 12 de noviembre de 2020 identificada con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

radicado No. 20201000859502 del día 13 de noviembre de 2020, se observó, que el titular minero no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por medio del Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, como quiera que no allegó completa la documentación requerida por la Autoridad Minera

En este sentido, y considerando que el Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, fue notificado en Estado Jurídico No. notificado por Estado Jurídico No. 071 de 15 de octubre de 2020, se tiene que el término de un mes concedido para dar respuesta a lo requerido comenzó a transcurrir el 16 de octubre de 2020, y culminando el 17 de noviembre de 2020¹⁰; frente a lo cual la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, si bien dio respuesta al requerimiento dentro del término establecido el cumplimiento al mismo se efectuó de manera incompleta.

En razón a lo expuesto; para esta Vicepresidencia resulta procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, por medio del presente acto administrativo se **DECRETARÁ EL DESISTIMIENTO** al trámite de cesión de derechos presentados bajo los radicados No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión) presentada por la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, en calidad de cotitular del contrato del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)** a favor del señor **DIóGENES BERDUGO BERDUGO**.

¹⁰ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

Lo anterior, sin perjuicio que las solicitudes de cesión de derechos, sean presentadas nuevamente ante la Autoridad Minera, las cuales deberán cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión del 5% de los derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No 2011430004293-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión), por la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, en su calidad de cotitular minero del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)** a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión), por la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a favor del señor **DIóGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo radicado No. 20189030429662 del 03 de octubre de 2018, por la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.188.412-0, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a favor del señor **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447, en un porcentaje de 12.5% de participación, el señor **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, en un porcentaje de 12.5% de participación, y el señor **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163, en un porcentaje de 25% de participación, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

ciudadanía No. 47.429.490; ROSA MARIA CELY RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24148837, DIOGENES BERDUGO BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935 y a la sociedad SANOHA LTDA., identificada con NIT. 800.188.412-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; en su calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000); y a los señores CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.058.430.432, JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No.74.270.917, PAUL RICARDO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816, JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.447, HENRY ARTURO ABRIL CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.646, y PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.163, en calidad en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista - Abogada - Contratista- GEMTM-VCT.
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz - Abogada GEMTM-VCT.